

## **Las aguas de los pueblos: legislación sobre aguas y la propiedad corporada. Una breve revisión documental**

Rosa Josefina BÁRCENAS ARGÜELLO

Jacinta PALERM VIQUEIRA

Colegio de Postgraduados

josefinabarzenas@colpos.mx

jpalerm@colpos.mx

### **Resumen**

En las Repúblicas de Indios y en las Repúblicas de Españoles propiedad y administración de la aguas coincidían. Sin embargo con la legislación liberal del siglo XIX se abre un vacío legal primero sobre la capacidad jurídica de administración y posteriormente una cierta confusión sobre la propiedad de los derechos de aguas de las antiguas Repúblicas de Indios. Las legislaciones estatales sobre aguas del siglo XIX parece abordar esta problemática al legislar sobre “las aguas de los pueblos”.

### **INTRODUCCION**

Algunos estudiosos de la temática del agua han propuesto que a finales del siglo XIX el agua pasa de ser un asunto del ámbito local de ayuntamientos y estados a ser del ámbito federal, es decir de ingerencia del Gobierno Federal. La discusión en torno a la participación municipal, estatal o federal gira en torno a la capacidad de otorgar concesiones y a la administración del agua (Aboites, 1998<sup>1</sup>; Tortolero, [2000], 2006<sup>2</sup>; Bojorquez, 2006<sup>3</sup>; Domínguez, 2008<sup>4</sup>; Birrichaga, 2009<sup>5</sup>; Sánchez y Sandré, ms<sup>6</sup>).

No obstante durante el siglo XIX hubo grandes cambios, en particular la eliminación de la propiedad corporada y de la capacidad jurídica de administrar los recursos propios. Cambios similares a los que se dan a partir de la década de 1990 con la ley agraria de 1992 (Palerm, 2009a).

Por lo anterior, interesa abordar cuáles son los cambios que se producen a lo largo del siglo XIX en la propiedad de los derechos de aguas y en la administración de las aguas, así como cuál es la legislación sobre aguas, incluyendo aquella referida a las concesiones.

El punto de partida es el de la comunidad y se expone la base jurídica de la existencia y desaparición de la propiedad corporada a la par que la comunidad corporada en México, con especial énfasis en el caso de las aguas. Se aborda la situación particular de los derechos de uso de las aguas y la capacidad jurídica de administración de las aguas.

La exposición se basa en el análisis de la legislación desde la Recopilación de Indias hasta la legislación emitida en los siglos XIX y XX de aplicación nacional y estatal; e incorpora la revisión de estudios de caso sobre el impacto local de los cambios en las leyes.

Proponemos que en las Repúblicas de Indios y en las Repúblicas de Españoles propiedad y administración de la aguas coincidían. Sin embargo con la legislación liberal del siglo XIX se abre un vacío legal primero sobre la capacidad jurídica de administración y posteriormente sobre la propiedad de los derechos de aguas de las antiguas Repúblicas de Indios. Las legislaciones estatales sobre aguas del siglo XIX parecen abordar esta problemática al legislar

sobre “las aguas de los pueblos”. Adicionalmente, como veremos, las antiguas Repúblicas de Indios se resistieron a la pérdida de la administración y la propiedad.

## **I. ALGUNAS INTERPRETACIONES DE LA PROPIEDAD CORPORADA**

La existencia de la propiedad corporada se ha estudiado como una *etapa evolutiva* (el comunismo primitivo), como una *respuesta social a factores ecológicos*, como resultado de un *acto jurídico del Estado*.

**La propiedad corporada como una etapa evolutiva:** las descripciones de comunidades agrarias organizadas inician con el estudio del derecho consuetudinario. Maine ([1861] ,1980) realiza un análisis de la evolución del derecho basado en el caso de las comunidades aldeanas de la India, señala que las comunidades tienen una organización basada en el contrato: se encargan del gobierno interno, de la policía, de la administración de justicia, de administrar fondos, del prorrateo de impuestos y de obligaciones públicas. Propone que la propiedad común, tal y como se presenta en la comunidad aldeana, es antecesora de la propiedad privada.

Morgan ([1861] ,1980), en la introducción a la obra de Maine, indica “que la sociedad primitiva, hasta donde se tienen huellas legales reconocibles de ella, comienza con el grupo y no con el individuo”, además refiere que Maine muestra a la comunidad aldeana de la India como un grupo de copropietarios.

Los análisis de la comunidad aldeana ubicarían sus características como una etapa evolutiva y, por lo tanto, eventualmente un arcaísmo en la secuencia evolutiva.

La perspectiva evolutiva de la propiedad corporada a la propiedad individual empataría muy bien con las ideas del liberalismo económico del siglo XIX que se centra en el concepto de que, para progresar, es necesaria la propiedad privada. Domina el concepto del mercado y el *homo economicus* de Adam Smith.

A finales del siglo XVIII las ideas progresistas llegaron a las Indias. El control que los pueblos de indios ejercían sobre sus recursos como el agua y la tierra, es decir, su organización corporativa, era visto por el reino, según Ortiz (1993), como un obstáculo para el desarrollo.

En Nueva España, con el argumento de que la propiedad comunal impedía el avance del país se propone la división de la propiedad para sacar a los indios de la situación de atraso. Así, por ejemplo, el Obispo de Michoacán Abad y Queipo, a finales del siglo XVIII, indicaba que la falta de propiedad privada en el pueblo y la mala división de las tierras producían efectos perjudiciales a la agricultura, a la población y al Estado en general. Abad y Queipo propone una serie de leyes que servirían para levantar a los indios de su miseria, reprimir sus vicios y estrecharlos con el gobierno, estas leyes también constituirían la base de un gobierno liberal y benéfico y son del tenor siguiente: “la división gratuita de todas las tierras realengas entre los indios, (...) y la división gratuita de las tierras de comunidades de indios entre los de cada pueblo. (...)” (Abad y Queipo, 1813:26). De similares ideas liberales era el fraile Antonio de San Miguel que para 1799 ya proponía la división de tierras comunales y la igualdad civil de indios y españoles (Florescano, 1995).

Sencillamente al convertir la tierra en propiedad privada individual se estimularía la producción agrícola. El individualismo y la igualdad civil fueron los principios que se consideraban serían los que estimularían el progreso económico del país (Sánchez, 2008).

**La propiedad corporada como respuesta social a factores ecológicos:** Mabry (1996) y Wade (1988) refieren que la propiedad corporada o la acción colectiva, es una respuesta social a factores ecológicos.

Las comunidades para resolver problemas de escasez y riesgo, desarrollan sistemas sociales de manejo de sus recursos. Esto se hace evidente en el análisis de normas creadas y aplicadas de manera consuetudinaria al interior de la comunidad. Estos sistemas sociales pueden permanecer a lo largo de los años, aún sin el reconocimiento del Estado. Precisamente por el trasfondo ecológico y al repercutir positivamente la solución de cooperación comunitaria sobre la capacidad económica de cada unidad doméstica, es que persiste la comunidad organizada. Por lo tanto, en este análisis, los cambios en la legislación nacional que amparan o suprimen la base jurídica de la propiedad corporada afectan a la comunidad y la organización social para hacer frente cooperativamente a factores de escasez y riesgo. Esta perspectiva se intrinca con los análisis de la llamada Nueva Economía Institucional (North, 1993; Ostrom, 2000).

Evidentemente estas dos posiciones: el *individualismo* y la *comunidad corporada* (donde el individuo está sujeto a las decisiones de la colectividad) como políticas que buscan el progreso y la mejora económica de los individuos se contraponen.

***La propiedad corporada como un acto jurídico emanado del Estado***<sup>7</sup>: en la Nueva España, con la legislación indiana se establece cómo debe conformarse la propiedad corporada y, si bien la Ley de desamortización de 1856 se suele tomar como el inicio para eliminar la propiedad que poseían de manera corporada tanto instituciones civiles como religiosas, es desde la Constitución de Cádiz que se hacen intentos, por parte de la autoridad central, de eliminar dicho tipo de propiedad. Su reaparición jurídica en 1915 va de la mano del reparto agrario y de la creación de los ejidos y bienes comunales. Sin embargo, en 1992, con las modificaciones a la Ley Agraria, hay un nuevo embate a la propiedad corporada y, aunque no desaparece, se reduce.

La presentación se enfoca al marco jurídico nacional y estatal en uno y otro sentido a través de la historia novohispana y mexicana, con especial énfasis en el caso de las aguas. La pretensión es contar con la información sobre los cambios legislativos para abordar el impacto del marco jurídico sobre la gestión del agua en bien de la población.

El estudio se divide en dos momentos históricos, la época colonial y la época independiente. La época colonial se inicia el estudio con la legislación indiana y concluye con la Constitución de Cádiz, y la época independiente se aborda la legislación que surge a partir de la Constitución de 1824 hasta el fin del Porfiriato o la ley agraria de 1915.

## **II. LA PROPIEDAD CORPORADA EN LA EPOCA COLONIAL: COMUNIDAD Y REPÚBLICA.**

En la Nueva España se establecieron dos tipos de núcleos de población, los pueblos de indios y los pueblos de españoles cada uno con su gobierno propio el cual estaba en manos de un *concejo* o *república*. Tanto los pueblos de indios como los pueblos de españoles tuvieron bienes corporados y sus concejos o repúblicas fueron las entidades con personalidad jurídica para llevar a cabo la administración de dichos bienes, además de lo anterior, los concejos o repúblicas tenían la facultad para resolver en su jurisdicción asuntos penales y civiles de menor importancia, (Meyer [1984], 1997<sup>8</sup>; Margadant, 1971<sup>9</sup>; Birrichaga y Suárez, 2008<sup>10</sup>; Urquiola, 2006<sup>11</sup>; Fernández, Endfield y O'Hara, 2004<sup>12</sup>; García, 2002<sup>13</sup>).

### ***Las mercedes de agua en la época colonial***

La forma de acceder a las aguas era mediante merced (concesión) de la Corona, aunque hay alguna discusión de si se podía dar el caso de que las mercedes de tierra incluyesen el agua, tal y como señalan por ejemplo: Margadant (1986<sup>14</sup>, 1989<sup>15</sup>, 1992<sup>16</sup>) Meyer, ([1984], 1997<sup>17</sup>), ello se fundamenta especialmente en la designación de tierras: tierras de pan llevar (de riego), de pan coger y de pan sembrar (temporal) (Galván, [1868], 1998<sup>18</sup>; Mendieta, 1923<sup>19</sup>). Sin embargo otros autores afirman que la merced de aguas iba siempre separadamente de la merced de

tierra, tales como: Sanz de Escobar (1749<sup>20</sup>), Molina (1909<sup>21</sup>), Dougnac (1984), Baade, (1995<sup>22</sup>). La controversia aun no se ha resuelto (Vergara, 1998<sup>23</sup>).

Por otra parte, en la legislación colonial se señala el uso común de los pastos, montes y aguas, en donde no hubiere título o merced hecha por el Rey (Libro IV, Título 17, Ley V, *Recopilación de Indias*, [1681], 1976; Lasso de la Vega, [1761], 1998<sup>24</sup>; Orozco, [1925] 1975<sup>25</sup>).

Durante esta época, los individuos, así como los pueblos de indios y los pueblos de españoles en tanto corporaciones reconocidas por la Corona, eran sujetos de obtener mercedes (Baade, 1995<sup>26</sup>).

Para la fundación de las poblaciones, la legislación indiana refiere que por disposición de la corona el lugar descubierto podía ser ocupado y repartirse en solares a los pobladores y que se debía procurar “tener el agua cerca, y que se pueda conducir al pueblo, y heredades, derivándola, si fuere posible, para mejor aprovecharse de ella, y los materiales necesarios para edificios, tierras de labor, cultura y pasto, con que escusaran el mucho trabajo y costas, que se siguen de la distancia. (...)”, (Libro IV. Título VII Ley I, de la *Rec. de Ind.*, [1681], 1976).

Además se podían tener derechos de agua por otros mecanismos.

**Prescripción y composiciones**, el derecho de aguas además de las mercedes se podía adquirir por prescripción es decir por el simple hecho de hacer uso del agua. Y el uso del agua sin título a la vista se regularizaba mediante composiciones. (Margadant, 1971<sup>27</sup>; Salazar, 2007<sup>28</sup>; Libro IV, Título XII, Ley XV de la *Rec. de Ind.* [1681], 1976<sup>29</sup>)

**Desde tiempos de la gentilidad**, asimismo en las leyes de Indias se estableció que los indios no debían recibir agravio en sus personas y bienes entre los cuales estaban las aguas y tierras que hubieren estando poseyendo; se especifico que a los indios se les dejaran sus tierras, heredades y pastos

, cuando se otorgaran mercedes de tierra y agua a los españoles; se emitieron leyes que hablaban de la confirmación de lo que poseían los indios, de proteger los derechos de los indígenas y de repartirles lo necesario para labrar, hacer sus sementeras y crianzas (en Libro IV, título X, Ley I; Libro IV, Título XII, Ley V; Libro IV, Título XII, Ley XIV de la *Rec. de Ind.* [1681], 1976).

### ***Mercedes y administración del agua: algunas diferencias entre repúblicas de españoles y de indios***

**En los pueblos de españoles**, una vez que se fundaban, lo que implicaba diversos trámites legales, así como la merced de tierras y aguas por parte de la Corona, el gobierno constituido, a su vez, repartía y mercedaba tierras de labor (llamadas *suertes*) que pasaban a ser de propiedad privada (Mendieta y Núñez [1923], 1978:43). El gobierno constituido también mercedaba aguas para riego y uso doméstico a sus habitantes (Plan de Pitic, [1789]<sup>30</sup>, Salazar, 2010<sup>31</sup>). Los gobiernos locales solo estaban mercedando lo que a su vez les había mercedado la Corona y por lo tanto no implica una descentralización en la capacidad de mercedar (concesionar) el agua.

**En los pueblos de indios**, en el equivalente de las suertes: las tierras de repartimiento, también llamadas de común repartimiento, de comunidad o de parcialidades no había propiedad privada, sino usufructo. Señala Mendieta (1965:170) que “la propiedad de estas tierras pertenecía a los pueblos y no a las personas particularmente consideradas; pero las familias se sucedían por generaciones en la posesión de ellas y así, de hecho, constituían una especie de propiedad privada familiar”; en el mismo sentido, Arrijoja (2009: 11) señala para el caso de Oaxaca que a medida “que las parcelas de repartimiento se destinaron para el sustento familiar, no fue extraño que algunos indios perpetuaran sus derechos de usufructo por varias

décadas e incluso que los traspasaran entre los miembros de su familia, mediante mecanismos tradicionales como las herencias y los matrimonios”.

**En ambas repúblicas** la administración del agua estaba a cargo del cabildo (Meyer [1984], 1997<sup>32</sup>; Urquiola, 2006<sup>33</sup>; Fernández, Endfield y O'Hara, 2004<sup>34</sup>). En los pueblos de españoles el cabildo mercedaba el agua, pero este mecanismo no parece estar presente en los pueblos de indios.

### ***Clasificación de los bienes de las repúblicas***

**a) Los bienes en los pueblos de indios**, la clasificación de los tipos de bienes de los pueblos de indios no es uniforme, no obstante suele abarcar las siguientes categorías: *Fundo legal del pueblo* (destinada para la edificación de casas, plaza y templo); *parcelas de común repartimiento* (tierras usufructuadas, asignadas en parcelas a cada tributario para el sostenimiento familiar y que estaban incluidas en el fundo legal); *bienes de comunidad o bienes de propios* (terrenos, bienes y derechos provenientes de una concesión real con los cuales los pueblos obtenían ingresos para pagar tributos al rey); *los ejidos, aguas, bosques, pastos, dehesas, y montes*. (Ver **Cuadro num. 1. Los bienes en las repúblicas durante la época colonial**).

**b) Los bienes en los pueblos de españoles**, se encuentran algunas diferencias con respecto de los bienes en los pueblos de indios básicamente porque los españoles tenían propiedad privada y porque no había bienes destinados para que con sus productos se pagara tributo. (Ver **Cuadro num. 1. Los bienes en las repúblicas durante la época colonial**).

En las clasificaciones, las aguas no tienen un lugar destacado, sin embargo las aguas en las Repúblicas de españoles caían dentro del rubro de bienes de propios, mientras que en la Repúblicas de indios, aparentemente podían quedar comprendidas en el equivalente a agua de las tierras de común repartimiento, en bienes de la comunidad o de propios para arrendar y generar ingresos para la comunidad y posiblemente, también, atribuidas a las (Ver **Cuadro num. 2 El agua en la república de indios**).

### ***La administración del agua: los repartimientos***

Durante la Colonia, la administración del agua estaba en manos de Repúblicas y de individuos. No parece haber instituciones que reuniesen a los distintos mercedados (corporados o individuales). La gestión de espacios hidráulicos más amplios que la hacienda, las comunidades o las ciudades se resolvía, en caso de conflicto, recurriendo a los tribunales. La Audiencia enviaba un experto que, después de reconocer el terreno y los derechos de agua de los usuarios, sentenciaba; la sentencia podía consistir en un cuadro de distribución de las aguas, denominado *repartimiento*.

Muy rara vez en estos repartimientos, se proponen guardias para vigilar la distribución. Más bien la expectativa era que cada usuario obedeciese el repartimiento y en todo caso en las tasas partidoras estaban vigilantes los distintos usuarios.

Lipsett-Rivera (1999) abordó este aspecto para la Puebla colonial, señalando que, ante el conflicto, se recurría a los tribunales y a otras medidas como tumultos, montoneras y destrucción de infraestructura hidráulica pero no se conforman instituciones.

Algunos estudios de caso que parecen típicos, son por ejemplo el del Valle de Texmelucan a fines del siglo XVII donde los pueblos de indios apelaron a las autoridades para que hicieran justicia; la Real Audiencia a través de sus oidores, realizó vista de ojos a fin de verificar los problemas que había entre éstos y particulares (Mazabel, 2007); otro estudio es el realizado para el Valle de Atlixco, donde los labradores piden al virrey su intervención, el virrey nombra un Juez repartidor de aguas, que realiza vista de ojos, recorridos y recibe testimoniales a fin de

llevar a cabo el *repartimiento* de agua del río Cantarranas en 1592, una vez realizado el *repartimiento* el “juez” se retira (Camacho, 2004). Un ejemplo más, es “una larga y complicada controversia por el agua, que se resolvió obligando a trabajar conjuntamente, a Pablo Montoya (un particular) con los indígenas de Santa Ana (comunidad indígena), en la construcción de un canal de riego” (Meyer, [1984], 1997:145).

La evidencia, hasta el momento, apunta a que no existen instituciones *ad hoc* para la administración del agua que reuniesen a los distintos mercedados, una excepción parece ser el caso de Yuriria ya que hay mención de un comisionado encargado de repartir el agua, así como de multas (Acuerdo para el uso del agua de la Laguna de Yuriria de 1780<sup>35</sup>) Por otra parte el señalamiento de guardias en, que sepamos, dos *repartimientos*, parece ser un indicador de conformación de instituciones, aunque fuese para el nombramiento y pago de los guardias (Palerm, 2009b: 231-232).

### ***Capacidad toma decisiones estado, precariedad de las mercedes de aguas***

No obstante que la administración del agua era un asunto local y fracturado, en casos de conflicto había intervención del Estado; adicionalmente el Estado conservaba la capacidad de modificar las mercedes.

Los derechos de aguas estaban supeditados a nuevos criterios de la autoridad, lo que implicaba que no eran definitivos y tenían así, un carácter precario (Margadant, 1989<sup>36</sup>). De la intervención de la Corona, Vergara (1998) indica que era a través de establecer prohibiciones y regulaciones de los ríos, al tiempo que la Corona también establecía la forma en que los particulares debían realizar el aprovechamiento de los ríos. Así mismo, la Corona establecía el fomento del conocimiento y el manejo de los caudales por parte de los representantes de la Administración colonial.

### **III. EL SIGLO XIX IMPACTOS DE LA LEGISLACION SOBRE LAS REPUBLICAS**

En este apartado interesa analizar dos procesos: la pérdida de la capacidad jurídica de auto-administración de la propiedad corporada por las repúblicas, salvo que se constituyesen como ayuntamiento y la individualización de la propiedad corporada debido a una exigencia jurídica. El primer proceso corresponde al período entre la Constitución de Cádiz hasta la Ley Lerdo (de desamortización); el segundo arranca desde la Independencia, y aun antes, pero cobra impulso nacional con la Ley Lerdo.

El abordaje desde la perspectiva de legislación tiene como principal problema el exceso: en el siglo XIX hay legislación por los cambios entre gobierno federalista y centralista, adicionalmente cada estado, en los periodos de gobierno federalista, o cada departamento, en los periodos de gobierno centralista, generaba su propia legislación.

Así por ejemplo, en el caso del estado de Michoacán, estado para el que existe una compilación de legislación del siglo XIX, esta se extiende por treinta tomos<sup>37</sup>, mientras que la compilación del estado de México consta de treinta y un volúmenes<sup>38</sup>. Adicionalmente a la revisión de la legislación, se presenta el problema de abordar la operacionalización de la legislación y la reacción de las repúblicas. La presentación se centra, por lo tanto, en la legislación federalista (o centralista) y algunos ejemplos de legislación estatal sobre la administración de los bienes de comunidad de las extintas repúblicas, anclados en estudios de caso sobre la respuesta de los pueblos.

### ***La substitución de repúblicas de indios y de españoles por ayuntamientos constitucionales***

La legislación que surge a partir del siglo XIX es de ideología liberal, privilegia el individualismo por encima del corporativismo colonial y pregona la igualdad jurídica de todos los individuos (Roseberry, 2004).

Con la Constitución de Cádiz desaparecen las repúblicas de indios y españoles. La propiedad corporada de las repúblicas de indios pierde el carácter jurídico de inalienable, además los españoles y mestizos pueden vivir en poblaciones que antes sólo eran de indios y viceversa. En términos jurídicos, los indios desaparecen.

En lugar de las repúblicas las disposiciones de las Cortes de Cádiz señalan que deben conformarse ayuntamientos.

### ***La administración de la propiedad corporada de las repúblicas***

Una vez desaparecida la figura jurídica y territorial del pueblo de indios, pueblo compuesto como señala García (2002:254) por la república y la comunidad, en el caso de los pueblos que se constituyeron en ayuntamientos conservaron la propiedad y la administración, sin embargo la capacidad jurídica de los pueblos de auto-gobernarse desaparece cuando estos no se constituyeron como ayuntamiento. Luego hay un problema jurídico ya que teniendo la propiedad no tienen la capacidad jurídica de administrar los bienes.

Tampoco se incorpora legislación sobre la capacidad jurídica de las comunidades de contar con propiedades, la legislación de los estados se dirige a eliminar la propiedad corporada y con la Ley Lerdo de 1856 y la Constitución de 1857 se prohíbe cualquier tipo de propiedad corporada. Hay aparentemente un desfase jurídico, cuando hay disposiciones en las que se refiere a *propiedades de los pueblos* y se señala que la administración de esas propiedades queda a cargo de los ayuntamientos, si se considera que tanto la Constitución de Cádiz y luego la Constitución federal de 1824 y subsecuentes de las entidades federativas sólo se hace mención del municipio como demarcación territorial y al ayuntamiento como figuras legalmente reconocidas.

El paralelo contemporáneo es entre el ejido que tiene propiedad y gobierno y el ayuntamiento, que en principio sólo tiene gobierno. La pregunta a la que queremos dar seguimiento es qué ocurre en particular con las aguas de los pueblos para uso doméstico y de riego. Nuevamente en paralelo con la situación contemporánea en que las aguas para uso doméstico de los ejidos han pasado por ley a deber ser administradas por el ayuntamiento y el título del derecho de agua lo debe detentar el municipio provocando no pocos enfrentamientos entre cabecera municipal y pueblos del municipio (Galindo y Palerm, 2011<sup>39</sup>), mientras para las aguas de los ejidos hay un proceso en marcha para conformar Unidades de Riego con un gobierno sobre las aguas independiente del ejido (Palerm, 2006:2; Palerm, 2009a: 204-208).

Sin embargo, ¿fue realmente un problema la conversión de repúblicas a ayuntamientos?, ¿se puede afirmar que algunas o muchas repúblicas se quedaron sin la capacidad de gobernar sus propiedades? Existe diversa interpretación del impacto del cambio de repúblicas a ayuntamientos.

**a) El tamaño de los ayuntamientos.** La exigencia de tamaño (número de población) es una consideración importante para constituirse como ayuntamiento y ello parece ser un factor en la capacidad de las repúblicas para constituirse como ayuntamientos.

El gobierno de las repúblicas de indios se realizaba por un cabildo electo por ellos mismos, no parece establecerse un mínimo de población, pero se refiere que con 40 casas se eligiese un alcalde y un regidor (Libro VI, título III, Ley XV de la *Rec. de Ind.* [1681], 1976<sup>40</sup>).

En la Constitución de Cádiz del 18 de marzo de 1812, se establece que deben ser mil los habitantes para conformar un ayuntamiento, (*Constitución de Cádiz* compilada en Tena ([1957],

2002<sup>41</sup>); dos meses después, el decreto del 23 de mayo de 1812 establece que en los pueblos que no llegue a mil habitantes pero que por sus circunstancias considere que debe tener ayuntamiento debe informar a la diputación para que provea lo conducente, (*Decreto* compilado en Arevalo ([1829], 2005<sup>42</sup>).

Entre la Constitución de Cádiz y la primera constitución del Estado mexicano de 1824 se emitió el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822. Con el Reglamento Provisional queda abolida la Constitución de Cádiz, pero quedan vigentes los decretos, leyes y órdenes emitidos hasta el 24 de febrero de 1821, entre ellos los que establecen el número de habitantes para la conformación de ayuntamientos, así, subsistían los ayuntamientos con sus respectivas atribuciones, (*Reglamento* compilado en Tena [1957], 2002<sup>43</sup>).

La primera Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 es de corte federal y la legislación pertinente a los ayuntamientos corresponde a las legislaciones estatales.

Las Constituciones estatales aparentemente siguieron el patrón ya establecido para los ayuntamientos en la Constitución de Cádiz (Fraser, 1991). Por ejemplo la Constitución del estado de Michoacán de 1825 requiere para constituir un ayuntamiento 4,000 habitantes (*Constitución de Michoacán* de 19 de julio de 1825, compilada en Coromina, 1886<sup>44</sup>).

La excepción es el estado de Oaxaca ya que

“... como en ninguna otra entidad del país- la Constitución oaxaqueña de 1825 reconoció una forma de gobierno... que recibió el título de “república” y se fijó en aquellas localidades cuya población no llegara a los tres mil habitantes. (...) la propia carta concedió a las repúblicas las mismas estructuras y atribuciones que a los ayuntamientos; es decir, unos y otros se encargaron de cuidar el orden y la vida pública de los pueblos, formar reglamentos sobre salubridad y ornato, (...) construir y reparar edificios públicos, recaudar y administrar los fondos de propios y arbitrios, coleccionar las contribuciones que dictaba la ley, promover las actividades agrícolas, ganaderas e industriales, y formar padrones y toda clase de registros públicos”, (Arrijoja, 2009:9; ver también: Mendoza, 2002<sup>45</sup>).

En 1835 se cambia de un gobierno federal a uno centralista. Según las Bases Constitucionales de 1835, se incrementa el número de habitantes requerido para constituirse como ayuntamiento, cuatro mil habitantes en los puertos y ocho mil en los pueblos, y, para poblados de menor tamaño se señala el nombramiento de jueces de paz (*Sexta Ley Constitucional*, compilada en Tena, [1957], 200<sup>46</sup>).

Cuando se establece de nueva cuenta el gobierno federalista, éste emite el decreto del 22 de agosto de 1846, que señala que mientras se publica una nueva constitución, entrará en vigor nuevamente la Constitución de 1824, (*Acta de reformas de 1847*, en Tena, [1957], 2002).

Después de la Ley Lerdo el tamaño requerido de los ayuntamientos tiene poca importancia ya que las leyes de desamortización prohíben la propiedad corporada y además, la propia Constitución de 1857 prohíbe a los ayuntamientos tener propiedades (*Constitución de 1857*, en Tena, [1957], 2002<sup>47</sup>).

**b) Otras interpretaciones.** Hay algunos autores que consideran que con la Constitución de Cádiz, los pueblos sujetos (o barrios) se libran de los pueblos cabecera al lograr constituirse como ayuntamientos (Buye, 2007<sup>48</sup>; Cortés, 2007<sup>49</sup>). Sin embargo hay señalamientos de que habría que matizar esta propuesta (Escobar, 2007<sup>50</sup>). Apuntan, por ejemplo, que la relación pueblo cabecera/pueblos sujetos se conserva, solo que los pueblos cabecera pasan a estar en manos de no-indios, mientras los pueblos sujetos mantienen su carácter indio (Escobar, 2007<sup>51</sup>; Ortiz y Serrano, 2007<sup>52</sup>), en el mismo sentido, pero ubicando el conflicto en el mismo pueblo cabecera (Henoa, 1980<sup>53</sup>, ver también Sánchez, 2008<sup>54</sup>). También se apunta que no todas las



repúblicas de indios aprovecharon la coyuntura de la legislación de las Cortes de Cádiz para convertirse en ayuntamientos (Serrano, 2007<sup>55</sup>) y que, para el caso del estado de México, pocas repúblicas de indios se transforman en ayuntamientos (Ortiz y Serrano, 2007<sup>56</sup>).

Por otra parte, en algunos casos, las formas de gobierno locales se conservan al margen de la legislación, (Hernández, 2007<sup>57</sup>; Cortés, 2007<sup>58</sup>, Güemez, 2007<sup>59</sup>; Salinas, 2011<sup>60</sup>).

En todo caso el aspecto que interesa es qué sucedió jurídicamente con los bienes de los pueblos que no se constituyeron en ayuntamiento.

### ***Legislación sobre la administración de la propiedad corporada de los pueblos***

La posible legislación sobre cómo administrar los bienes de comunidad de las repúblicas que no eran ayuntamientos corresponde, en los periodos de gobierno federal, a los estados. Ello debido a que a nivel federal, tanto la Constitución de 1824 como la Constitución de 1857 no legislaron sobre el municipio (Ochoa, 1985<sup>61</sup>) Y no parece haber legislación del gobierno centralista al respecto, aunque puede existir legislación de los departamentos. Sobre la capacidad administradora del municipio existe el antecedente del decreto del 23 de junio de 1813 que señala la capacidad jurídica de los ayuntamientos para la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios (*Decreto* compilado en Arevalo ([1829], 2005<sup>62</sup>). Falta revisar las constituciones de los estados para ver qué dicen sobre el municipio y sus ayuntamientos.

Se buscó, por lo tanto, expresamente legislación estatal (o su equivalente en el periodo centralista: departamental) que abordase la administración de la propiedad corporada de anteriores Repúblicas no constituidas como ayuntamientos. Como se señaló más arriba es para los estados de México y de Michoacán que se ha localizado compilación de legislación estatal o departamental

La información preliminar que aportan investigadores, así como los primeros resultados de la revisión de las compilaciones sobre legislación apuntan a que efectivamente los ayuntamientos tomaron en sus manos la administración de los bienes de comunidad y que ello fue motivo de conflicto y de precisiones en la legislación (Cortés, 2003; Ortiz, 1993; Birrichaga y Suárez, 2008; Coromina, 1886-1887; y Téllez y Piña, 2010). Queda para un trabajo posterior la presentación y análisis de la situación jurídica sobre la administración de la propiedad corporada y en particular determinar la situación administrativa de las aguas de los pueblos.

### ***Eliminación de la propiedad corporada antes de las Leyes de Reforma***

Paralelamente a la sustitución de las repúblicas por ayuntamientos, hay un proceso de legislación a favor de la individualización de la propiedad corporada. Posterior a la Constitución de Cádiz se emitieron una serie de disposiciones legales por las Cortes de Cádiz (ver **Cuadro num. 3. Decretos de las Cortes de Cádiz a favor del reparto antes de las leyes de desamortización**), y otras mas en las entidades que apuntaban a la disolución de la propiedad corporada.

Además entre la Constitución de Cádiz y la primera constitución del Estado mexicano se emitió un reglamento que legisla sobre el reparto de las tierras comunales. En ese documento, denominado Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, se establecen como atribución de diputados provinciales, ayuntamientos y alcaldes, la elaboración y envío de planes de repartimiento de tierras entre ciudadanos e indígenas, al gobierno supremo.

En el numeral 3 del artículo 90 del reglamento mencionado, se establece que tanto el diputado provincial como los ayuntamientos y los alcaldes de acuerdo con el Jefe Político deberán "...enviar al Gobierno supremo para su aprobación planes juiciosos, según los cuales, pueda hacerse efectivo en plena propiedad, entre los ciudadanos indígenas y entre los beneméritos,

industriosos, el repartimiento de tierras comunes o realengas, salvo los ejidos precisos a cada población” (*Reglamento*, compilado en Tena, [1957], 2002).

Y como se lee en el mismo documento quedaban fuera de esa enajenación los ejidos previamente asignados a las comunidades. En el reglamento mencionado, si bien el jefe político y el diputado provincial tenían injerencia en la elaboración de los planes de reparto de tierras, en el ámbito local eran los ayuntamientos y los alcaldes quienes coadyuvaban en la elaboración del plan de reparto de tierras. Al parecer sólo se reparten las tierras comunes, porque el fundo legal estaba destinado para el pueblo y ya se encontraba repartido y las tierras de común repartimiento prácticamente eran de propiedad individual.

**Leyes anticomunales en los estados.** Después de la independencia en varios estados se aprobaron leyes donde se ordenaba a los pueblos repartir las tierras comunales (Knowlton, 1995). Fraser (1991) menciona que hacia 1829 en los estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Texas, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sonora, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas; se habían dictado leyes anticomunales y la mayoría de las leyes ordenaba sólo la división de propios y de terrenos de repartimiento, dejando sin afectar los ejidos, que en Puebla, Sonora, Sinaloa y Zacatecas, quedo sujeta a división toda la tierra comunal, incluyendo el fundo legal y que para 1847 el sentimiento anticomunal era fuerte en los estados y en la capital.

Queda para un trabajo posterior la presentación y análisis de la situación jurídica sobre la propiedad corporada y en particular determinar la propiedad sobre los derechos de las aguas de los pueblos basados en la legislación que se encuentra compilada para el estado de México y el estado de Michoacán.<sup>63</sup>

Pero hay indicaciones de que, en Michoacán, las aguas no se incluyeron en la individualización de la propiedad (García, 1992<sup>64</sup>)

#### **IV. ELIMINACION NACIONAL DE LA PROPIEDAD CORPORADA: LAS LEYES DE REFORMA**

**Las Leyes de Reforma de 1856.** También denominada Ley Lerdo o leyes de desamortización, tuvieron como propósito poner en circulación bienes inmuebles de las corporaciones de carácter perpetuo o indefinido, en esta categoría estaba incluida propiedad corporada de las anteriores Repúblicas de Indios (Labastida, 1893<sup>65</sup>). Sobre los bienes afectados y cómo fueron afectados (ver **Cuadro num. 4. Bienes de los pueblos que fueron afectados por la desamortización**).

##### ***Las aguas de los pueblos***

La legislación (y la investigación) sobre desamortización de la propiedad corporada de las antiguas Repúblicas se ha centrado en la tierra, obviando otros recursos. La información sobre el recurso agua es singularmente parca.

El único señalamiento directo que se ha ubicado en la legislación sobre desamortización es el siguiente:

*“Si las aguas son de uso público o corrientes, no están comprendidas en la ley de desamortización; pero que si lo están en caso de que sean estancadas y correspondan a terrenos de corporaciones”.* (Circular resolución del 27 de agosto de 1856, compilada en Labastida, 1893:23).

En comentario sobre la legislación Escobar (2005) señala que si bien al principio se pudo considerar que estaba básicamente dirigida a repartir y distribuir la tierra, con la resolución del 27 de agosto de 1856 se estipuló que el agua también formaba parte de la legislación.

Carecemos de la definición sobre “aguas de uso público o corriente”, así como de la definición de “aguas estancadas”, aunque una resolución del 18 de septiembre de 1856 señala que el

avalúo de las aguas estancadas debía verificarse “por cuenta del comprador en las ventas convencionales, del mejor postor en los remates, y del beneficiado en caso de prestación personal”, y a la primer autoridad política del lugar en que se encuentren los bienes de que se trate, le correspondía el cumplimiento de las disposiciones citadas (*Resolución* en Labastida, 1893:23).

Presumiblemente las aguas de uso público, incluyen a aquellas para uso doméstico; sin embargo, no tenemos claro en qué categoría caían las aguas para riego en los solares y huertas del fundo legal, así como para el riego de otras tierras de los pueblos. Por otra parte las aguas que se arrendaban, comprendidas dentro de los bienes de comunidad, presumiblemente pasaron a los arrendatarios.

**El Imperio de Maximiliano.** La legislación que se emitió durante el Imperio de Maximiliano, forma parte también de esta etapa histórica.

La ley del 1º de Noviembre de 1865 establecía el procedimiento a seguir para dirimir los conflictos en materia de tierras y aguas, entre los pueblos, (*Ley*, en Fabila, 1981); la ley del 26 de Junio de 1866, ordenaba que los terrenos que en forma colectiva pertenecían a los pueblos, fueran adjudicados en propiedad individual a los vecinos en cuestión, prefiriéndose los pobres a los ricos, los casados a los solteros y los que tenían familia a los que no la tenían, ciertos terrenos de aprovechamiento colectivo continuarían bajo un régimen de propiedad comunal, (*Ley*, en Fabila, 1981); y la ley del 16 de octubre de 1866, prevé la creación de terrenos comunales para cada población (un fundo legal y un ejido), (*Ley*, en Fabila, 1981). No se hace mención especial para las aguas.

En esta legislación a decir de Margadant (1971:176) “se observa un liberalismo (la preferencia por la propiedad privada), templado por consideraciones de sentido común y respeto a las tradiciones locales”. Pero Pani (1998) menciona que con la legislación imperial no se pretendía proteger formas de vida y de producción tradicionales, toda vez que proponía integrar a las comunidades a una economía dinamizada por la propiedad privada.

***Reacciones en defensa de la propiedad corporada y estrategias de las comunidades para sobrellevar la desamortización.***

Las poblaciones indígenas recurrieron a varias acciones legales a fin de conservar sus bienes comunales después de 1856, como “alternativas no violentas por parte de los comuneros indígenas para negociar que parte de la tierra y agua quedaría [quedara] de manera comunal, dándoles un marco de legalidad que tuvieron que aceptar los gobiernos estatales y nacionales. (...) Estas alternativas fueron, desde la manera en que presentaron los *amparos* hasta la conformación de *sociedades agrarias y condueñazgos*” (Escobar y Gutiérrez, 2007:253-254).

**La capacidad de litigar de los pueblos.** Orozco realiza un análisis de las disposiciones que se emitieron durante La Reforma y argumenta que no se suprimió legalmente la comunidad, ya que si bien “las leyes de reforma abolieron y prohibieron las comunidades religiosas, cofradías y hermandades; (...) ninguna ley ha suprimido la Iglesia, el Estado, el Municipio ni las comunidades indígenas” (Orozco, [1925] 1975:101). No obstante –señala- los tribunales negaron toda posibilidad de defensa a las comunidades, ya que consideraron que una vez “decretada la desamortización de bienes de comunidades de indígenas (...); y siendo la propiedad común la razón de ser de dichas comunidades, extinguida legalmente esa propiedad, las comunidades mencionadas han dejado de existir *ipso facto* como personas jurídicas”, (Orozco, [1925] 1975:99).

En los litigios, por lo tanto, se tuvieron que presentar como individuos que actuaban colectivamente, algunos ejemplos en SCJN (1992<sup>66</sup>), García y Román (2007<sup>67</sup>), Camacho (2007<sup>68</sup>).

**De propiedad corporada a condueñazgos.** La figura de condueñazgo o sociedad privada de accionistas copropietarios permitió que las tierras comunales de los pueblos pudieran dejar de ser jurídicamente comunales sin necesidad de un reparto individual. Al parecer en Veracruz fue una propuesta del mismo gobierno estatal al que le urgía la desamortización de las tierras para “poder sujetarlas al pago del impuesto predial” (Kourí, 2001:210) y como una solución frente a la resistencia indígena de las comunidades (Escobar, 2001:192<sup>69</sup>). Otros casos de condueñazgo se reportan para el oriente potosino (Escobar, 2008) y para Oaxaca (Mendoza, 2008).

**De propiedad corporada a sociedades agrícolas.** Otra estrategia consistió en la conformación de sociedades agrícolas (Camacho, 2007; Mendoza, 2008).

Lo que se puede observar es la insistencia de las comunidades por conservar sus bienes comunales, incluso muchos años después de la desamortización, (Marino, 2008<sup>70</sup>).

## V. LEGISLACION SOBRE AGUAS EN EL SIGLO XIX

En este apartado retomamos la legislación del siglo XIX pero, en lugar de enfocar la legislación en torno a la administración y a la extinción de la propiedad corporada, se retoma aquella referida a las aguas.

Con la Independencia seguiría vigente la legislación colonial, ello se indica explícitamente por ejemplo en la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 (*Constitución*, compilada en Tena, [1957], 2002<sup>71</sup>); el Tratado de Córdoba del 24 de agosto de 1821 (*Tratado*, compilado en Tena, [1957], 2002<sup>72</sup>); el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 (*Reglamento*, compilado en Tena, [1957], 2002<sup>73</sup>). Y, mientras no se emitiera nueva legislación republicana, en la resolución de negocios jurídicos debía imperar un orden de prelación en que habían de aplicarse los cuerpos jurídicos de la época anterior, ello consistía en darle prioridad –en los periodos federalistas, que no en los centralistas-- al derecho emitido por los congresos mexicanos, en segundo lugar los Decretos de las Cortes de España y Reales Cédulas de 1811 a 1821, y así sucesivamente hasta llegar al derecho romano (Aguirre, 1849; González, 1988; Cruz, 2005: xxxii, xxxvii).

En los ordenamientos de carácter nacional como la Constitución de 1824, las Leyes Constitucionales de 1836 y la Constitución de 1857, no se hace mención sobre las *aguas de la nación* –excepto una que refiere a aguas marítimas (Constitución de 1857, compilada en Tena [1957], 2002<sup>74</sup>).

La primera declaración republicana *nacional* o *federal* sobre las aguas aparentemente corresponde a una disposición por parte del Gobierno de Antonio López de Santa Anna sobre los ramos que forman la Hacienda pública, el Decreto de fecha 29 de mayo de 1853, en el que en su artículo primero señala que “Pertenece al dominio de la Nación (...) Los ríos, sean o no navegables; los arroyos, corrientes de agua y lagos que estén situados en terrenos que no sean de dominio de particulares” (*Decreto*, en Carmona, 2007). Sin embargo nada dice sobre títulos de concesión.

En 1863 hay un decreto con el sugerente título de Ley general sobre tierras y aguas, pero que se refiere única y exclusivamente a la conversión de medidas antiguas al sistema métrico decimal. Se hace alusión a esta “ley” en el decreto número 10 que es dado por el S. Congreso de Nuevo León el 24 de noviembre de 1873, en el artículo 1º. Se lee “Queda vigente y debe aplicarse en el Estado la ley general sobre tierras y aguas expedida por el Gobierno de la Unión, en virtud de sus amplias facultades, con fecha 2 de agosto de 1863 y publicada en esta capital en 20 del mismo mes y año”. Ese mismo decreto del 2 de agosto de 1863, es compilado por Pallares (1897) bajo el título: “Disposiciones sobre medidas de terrenos y aguas”; mientras que Fabila (1981) lo compila con el título “Ley implantando el sistema métrico decimal para las medidas de tierras y aguas”.

La siguiente declaración republicana *nacional* o *federal* sobre las aguas aparentemente corresponde a los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 con vigencia nacional<sup>75</sup>, en que señala que las *aguas son propiedad del Estado* (artículos 1066 y 965 respectivamente). Además señala que: - “La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones o particulares por título legítimo, según lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. (...)” En los artículos 1087 y 984 respectivamente se establece que “Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presumen que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos”. (En Código Civil, 1870 y Código Civil, 1884).

Las primeras legislaciones federales sobre aguas corresponden ya al Porfiriato, siendo la primera la Ley sobre vías generales de comunicación de 1888 (Palerm, 2004), esta Ley se considera un marcador del inicio del centralismo en el manejo de las aguas.

Hay una cierta confusión en torno a lo que dice la Constitución de 1857 sobre las aguas. Trujillo (2011:156) señala que “el régimen de aguas no fue determinado por los estados [sic] hasta la Constitución de 1857. En esa Constitución se estableció la facultad de la Federación para legislar en materia de vías generales de comunicación”. Si bien es cierto que la Constitución de 1857 faculta en el artículo 72, fracción XXII, al congreso “para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas”, **este texto no se incorpora** al artículo de la Constitución **sino hasta la reforma del 20 de junio de 1908** (*Constitución de 1857 y decreto de reforma*, en Tena, [1957], 2002). Otro autor, Ortiz (2011:20), señala que “la Constitución de 1857, en su artículo 42, establecía lo que debía entenderse como territorio nacional; también señalaba cuáles eran las partes integrantes de la Federación, e incluía diversos ordenamientos que tenían relación con las llamadas aguas de propiedad nacional” (Ortiz, 2011:20). Sin embargo, el artículo 42 que refiere dicho autor sólo señala “el territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares” (*Constitución de 1857*, en Tena, [1957], 2002). Ratificamos: en ninguna parte de la Constitución de 1857 hay referencia a las aguas. El origen de la confusión posiblemente está en una mala lectura de Herrera y Lasso donde señala que “el movimiento de centralismo, iniciado al promulgarse la Constitución de 1857, se acentuó francamente con la expedición de las leyes sucesivas del 5 de junio de 1888, 6 de junio de 1894, 17 de diciembre de 1896 y 18 de diciembre de 1902” (Herrera y Lasso, [1919], 1994:131).

En breve es hasta fines del siglo XIX que el Ejecutivo federal comienza a legislar sobre agua y a otorgar concesiones. Autores que citamos al inicio de este ensayo (Aboites, 1998:46; Tortolero, [2000], 2006:53-54; Bojorquez, 2006:113; Domínguez, 2008:345; Birrichaga, 2009:43; y, Sánchez y Sandré, ms) señalan que la facultad de otorgar concesiones radicaba en los estados e incluso en los municipios. Esta versión, según Tortolero, tiene el siguiente origen: Molina Enríquez ([1909], 1979: 252) basado a su vez en Luis Cabrera (1972: 361), estos autores señalan que “(...) en el período colonial los intendentes tenían plena jurisdicción para tratar los asuntos de agua y de aplicar la Real Orden de 1754, [y que] al efectuarse la independencia, ‘por una especie de inercia administrativa’, los estados continuaron conociendo en materia de aguas sin disputa alguna. (...) La centralización, como la llama Molina Enríquez, se da sobre todo al finalizar el siglo con las leyes del 5 de junio de 1888, 4 de junio de 1894, 17 de diciembre de 1896 y 18 de diciembre de 1902. (...)” –y continúa Tortolero con el señalamiento de que—“Herrera y Lasso... ([1919],1994:136), casi copia al calce la tesis Cabrera-Molina, cuando dice: ‘Durante el Virreinato, los intendentes coloniales tenían plenas facultades para conocer los asuntos de tierras y aguas, por lo cual, y por simple razón de inercia, los estados al establecerse un régimen federal, trataron de conservar su independencia en estas materias.’” (Tortolero, 2008: 24 y 26).

La matriz de periodización que señala la centralización de los asuntos de aguas a partir de 1888 corresponde a Cabrera-Molina Enríquez (Tortolero, 2008: 23-27).

### ***Las primeras legislaciones sobre aguas***

Las primeras legislaciones sobre aguas en la República mexicana son las de los estados, la del estado de Sonora de 1843; las de Nuevo León y Coahuila entre 1851 y 1893; la de Zacatecas de 1863. Estas legislaciones preceden a las primeras leyes españolas de aguas de 1866 y 1879, y la de Sonora precede al Reglamento General de Aguas o Reglamento para el Juzgado de Aguas de Mendoza emitido en 1844. (Ver **Cuadro num. 5 Legislaciones sobre aguas en los estados**).

En el contexto de la tesis sobre la “inercia” de Cabrera-Molina, resulta muy sugerente que en la legislación de Nuevo León y Coahuila de 1857 se toma nota de la fluctuación entre gobierno centralista y federalista y se reconocen las mercedes otorgadas por el gobierno central y por el estado, así como las antiguas mercedes coloniales:

“Artículo 10. Es atendible y legítima toda merced concedida por el Gobernador del Nuevo Reino de León D. Martín de Zavala<sup>76</sup> y sus antecesores, así como la que proceda de otros gobernadores anteriores ó coetáneos en Coahuila y posteriores en una y otra provincia, si por sus instrucciones ó diplomas se demuestran que hayan tenido facultades para mercedar tierras y aguas: son también legítimas las concesiones que aparezcan compuestas ante el virreinato de México ó juzgado privativo de composiciones, y las hechas por las legislaturas de Nuevo-León y Coahuila **en las épocas en que ha regido el gobierno federal, ó por el supremo nacional cuando ha estado centralizado el poder.**” (Decreto Núm. 11 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila, 1857, comp. en Sandré y Sánchez, ms).

### ***Primeras legislaciones republicanas sobre mercedes o concesiones***

La primera legislación que se refiere explícitamente a otorgar mercedes o concesiones de aguas en la república mexicana data de 1851 y corresponde al estado de Nuevo León, seguida por la de 1857 que corresponde a los estados de Nuevo León y Coahuila.

En 1851 se señala que “El agua que resulte sobrante después de cubiertas las mercedes registradas, es propiedad del Estado” (Art 16, Decreto Núm. 122, 3 de Octubre de 1851); En Decreto Núm. 11, 16 de Octubre de 1857 se repite el artículo 16, ahora como artículo 19 y se señala un procedimiento para que el gobierno del estado otorgue mercedes de aguas; en 1860 el gobernador señala que los ojos de agua aislados en propiedad particular no son denunciabiles.

La legislación de Zacatecas de 1862, no refiere explícitamente el otorgamiento de mercedes, pero si refiere permisos para la construcción de obras sujetos a “primero: que necesitan dicha gracia para sus labores propias, y segundo que de ella no se seguirá perjuicio de tercero” (Art 4). Los permisos los otorga el gobierno del estado por 5 años (Art 7). Sin embargo para propietarios o arrendatarios en la vega de los ríos no hay necesidad de permiso (Art 1, 2, 3). También señala que “Quedan subsistentes los privilegios concedidos hasta la fecha para aprovechamiento de aguas...” (Art 8) con algunas condicionantes, mismas que se refieren en el Art 4 y que incluyen la presentación de los títulos.

Otras legislaciones estatales que legislan sobre concesiones, pero ya posteriores a la ley centralizadora de 1888, son Guerrero (1898), Oaxaca (1905), Michoacán (1906), Guanajuato (1923).

### ***Las aguas de los pueblos en las legislaciones estatales***

En un apartado anterior planteamos el problema de la administración de la propiedad corporada de las anteriores Repúblicas no constituidas como Ayuntamientos. La evidencia de la legislación, señalamos, sugiere que los Ayuntamientos toman la función de la administración. En otro apartado planteamos el problema del destino de los derechos de aguas (de uso doméstico y de riego) de las anteriores Repúblicas con la desamortización, así como su administración.

Las legislaciones estatales de aguas que se refieren a *aguas de los pueblos, tomas de agua de comunidad o presas de comunidad, aguas de Corporaciones* son de los siguientes estados: Sonora (1843 y 1933), Guerrero (1988), Oaxaca (1905), Michoacán (1906). Se incluye en el análisis la legislación estatal sobre aguas posterior a la legislación federal centralizadora, ya que a partir de aquella fecha (1888) hay aguas de jurisdicción federal pero también hay aguas de jurisdicción de los estados (Palerm, 2004:2; Palerm, 2009b:229). La jurisdicción de los estados iría desapareciendo en el siglo XX con las declaratorias de aguas de jurisdicción federal y con la definición de las aguas sujetas a la legislación federal.

La ausencia de capacidad jurídica de los pueblos o comunidades de autogobernarse es aparentemente la preocupación que está detrás de legislaciones estatales sobre administración de las *aguas de los pueblos, tomas de agua de comunidad o presas de comunidad, aguas de Corporaciones*. La autoridad administrativa sobre estas aguas es, por lo que entendemos, el Ayuntamiento, pero frecuentemente es a los usuarios mismos a quienes se delega la administración. Destaca que se incluyen explícitamente aguas para riego. Pero, además, y considerando que corresponden las leyes estatales sobre aguas a legislación posterior a las leyes de Reforma y anterior a la ley agraria de 1915, salvo la legislación de aguas del estado de Sonora (1843), hay un reconocimiento explícito a la existencia de *aguas de los pueblos*, es decir a aguas de propiedad corporada o dicho de otra manera: aguas cuya concesión no ha sido individualizada.

Es interesante que, en algunos casos, se señale que las atribuciones del municipio se extienden también sobre las de aguas de particulares con tomas mancomunadas. La problemática de la administración de tomas mancomunadas ha sido resuelta en otros países legislando sobre la obligatoriedad de asociación, en Chile bajo la figura de *asociaciones de canalistas* y en España bajo la figura de *comunidades de regantes* (Palerm, 2009c). (Ver Anexo núm. 1)

### **Reglamentos de aguas de municipios**

La existencia de *aguas de los pueblos* o aguas que mantienen su carácter corporado, se encuentra también en un pequeño conjunto de reglamentos emitidos por municipios después de las Leyes de Reforma. Los reglamentos se refieren a agua para riego, a veces exclusivamente de aguas para riego. (Ver **Cuadro num. 6. Reglamentos que aluden a las aguas de los pueblos**).

### **Concesiones de aguas por los Ayuntamientos**

En la época colonial los cabildos de las Repúblicas de españoles concesionaban aguas que a su vez ya tenían concesionadas. De igual manera parece ocurrir en el siglo XIX.

Por ejemplo, un decreto de Michoacán de 1857 señala “se autoriza a los ayuntamientos para que puedan conceder el uso de las aguas que no sean de propiedad particular y que estén introducidas al fundo de sus respectivos pueblos” (Decreto del Estado de Michoacán del 18 de noviembre de 1857, En Coromina, 1887a:16); y en el mismo tenor en los artículos ya citados de las legislaciones estatales sobre aguas de Oaxaca (1905), de Michoacán (1906).

## **VI. LA REPARICIÓN DE LA PROPIEDAD CORPORADA EN MÉXICO, SIGLO XX: LOS EJIDOS Y BIENES COMUNALES.**

La lucha armada de principios del siglo XX genera una serie de cambios en la legislación mexicana, entre estos se encuentra la ley agraria de 1915 que es perfeccionada con el artículo 27 de la Constitución de 1917. Con este artículo se establece nuevamente la propiedad corporada en México, misma que es reglamentada con la legislación agraria.

"En muchos sentidos y en muy diversos lugares subsistieron, se reforzaron y se expandieron antiguas formas de usar el agua, basadas en arreglos y normas locales, muy relacionadas con la pequeña escala de los aprovechamientos. Es el mundo de la pequeña irrigación o del agua pueblerina, como se le denomina aquí para descartar no lo opuesto a las ciudades sino el manejo local -y no nacional- de las aguas. Lo más paradójico es que la expansión del agua pueblerina tiene que ver con otras políticas gubernamentales: la reforma agraria y la inversión en pequeña irrigación." (Aboites, 2009: 15).

## A MANERA DE CONCLUSIÓN

La desaparición de las Repúblicas, que al tiempo que tenían propiedad se gobernaban, crea el problema de pueblos que siendo propietarios no tienen capacidad jurídica de administración. Estamos rastreando la legislación que hace al Ayuntamiento administrador de las propiedades corporadas. A partir de las Leyes de Reforma se prohíbe todo tipo de propiedad corporada (salvo aquella de uso público), pero la legislación de la desamortización en torno a las aguas de los pueblos es poco abundante y poco precisa. La evidencia de las legislaciones estatales sobre aguas apunta a que los ayuntamientos son administradores de las *aguas de los pueblos*, *tomas de agua de comunidad* o *presas de comunidad* y *aguas de Corporaciones*. Destaca que las aguas a las que se refieren no son necesariamente aquellas para el abasto de uso doméstico, incluyen o, incluso, se refieren exclusivamente a las de riego. También destaca que los Ayuntamientos no necesariamente administraron directamente las aguas, sino que delegaron en los usuarios la administración.

A la historia jurídica de las aguas de los pueblos se mueve en paralelo la resistencia de las antiguas Repúblicas de indios, simplemente no aceptando la nueva legislación o mediante estrategias legales como los condueñazgos y las sociedades agrícolas.

Por último queremos señalar que en las historias de la legislación de las aguas en México realizados por juristas (Lanz Cárdenas, 1982; Dentón, 2006; Domínguez, 2008; Rabasa y Arriaga, 2011) no se incorpora la legislación de los estados.

**Agradecimientos.** Investigación realizada con el apoyo del proyecto CONACYT num. 79201 "Juntas de aguas, unidades de riego y otras organizaciones de regantes. Impacto de los cambios en la legislación sobre las capacidades autogestivas de los regantes".

## Bibliografía

- Abad y Queipo (1813) *Colección de los escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al gobierno Don Manuel Abad y Queipo, Obispo electo de Michoacán*. México en la Oficina de D. Mariano Ontiveros. CONACULTA. México
- Aboites Aguilar, Luis (1998) *El agua de la nación. Una historia política de México (1888-1946)*. CIESAS, México
- Aboites, Luis (2009), *La decadencia del agua de la nación, estudio sobre desigualdad social y cambio político en México (segunda mitad del siglo XX)*, México, El Colegio de México.



- Aboites Aguilar, Luis; Diana Birrichaga Gardida, Rocio Castañeda González y Blanca Estela Suárez Cortéz, (2000) *Fuentes para la historia de los usos del agua (1710- 1951)*, CIESAS, CNA. México.
- Aguirre Loreto, Ignacio (Comp.) (1849) *Colección de acuerdos, órdenes y decretos sobre tierras, casas y solares de los indígenas, bienes de sus comunidades y fundos legales de los pueblos del estado de Jalisco*. Versión Facsimilar 1993, El Colegio de Jalisco/Gobierno del estado de Jalisco. México
- Álvarez José María ([1826, 1982]) *Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias*. Universidad Nacional Autónoma de México. Edición Facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826. Estudio preliminar por Mario García Laguardia y María del Refugio González. México
- Arevalo, Mariano ([1829], 2005) (Comp.) *Colección de los Decretos y Órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la Republica de los Estados Unidos Mexicanos*. Imprenta de Galvan. Versión Facsimilar a cargo de la Suprema Corte de la Nación (2005). México
- Arrijoa Diaz Viiruell, Luis Alberto (2009) *El acceso y la fragmentación de tierras de común repartimiento en Villa Alta (Oaxaca), 1742-1856*. Trabajo presentado en la séptima sesión del Seminario Interinstitucional de Historia Económica, México, 23 de marzo de 2009. Consulta en línea: <http://historiaeconomicademexico.posterous.com/arrijoa-el-acceso-y-la-fragmentacion-de-tierr>
- Baade, Hans W. (1995). "Los derechos históricos sobre aguas de México ante los tribunales de los Estados Unidos" pp. 25- 34 en Anuario Mexicano de Historia del Derecho Vol. VII. México
- Birrichaga Gardida, Diana y Alejandra Suárez Dottor (2008) "Entre dos estados: Derechos de propiedad y personalidad jurídica de las comunidades hidalguenses, 1856- 1900" pp. 245-267 en Escobar, Ohmstede Antonio, Martín Sánchez Rodríguez y Ana Ma. Gutiérrez Rivas (2008) *Agua y tierra en México siglos XIX y XX. Volumen I*. El Colegio de Michoacán/ El Colegio de San Luis. México.
- Birrichaga, Diana (2009) "Legislación en torno al agua, siglos XIX y XX" en *Semblanza histórica del agua en México*. Comisión Nacional del Agua. Semarnat. México
- Bojórquez Jusaino, María del Carmen (2006) *El agua en Hermosillo, 1744-1850. Una historia de usos sociales y conflictos*, Tesis Maestría, El Colegio de Sonora.
- Buye, Raymond (2007) "Una historia particular. Tlaxcala en el proceso del establecimiento de la primera república federal" en Ortiz Escamilla, Juan y Serrano Ortega, José Antonio, (ed.) *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*. El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana. México.
- Camacho Pichardo, Gloria (2004) "Repartimientos de agua en el Valle de Atlixco 1592 y 1594: el Cantarranas y manatales" pp.1-27. en Palerm Viqueira, Jacinta (coord.) Israel Sandre, Benito Rodríguez Haros, Nora Duana Caletteet (editores) *Catálogo de Reglamentos de Agua en México. Siglo XX*. AHA/ CIESAS/ CNA 3,194 México
- Camacho Pichardo, Gloria (2007) "Las sociedades agrícolas en los pueblos del sur del Valle de Toluca y la desamortización 1856-1900" pp. 247-278 en Molina Suárez, César de Jesús, René García Castro, y Ana Lidia García Peña. (Coord.) *La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México. Los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo XIX*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México

- Carmona, Doralicia (comp.) (2007) *Memoria política de México*, Universidad de Guanajuato, México, en línea <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2impdict.html>
- Código Civil del Distrito Federal y Territorios 1870*. Consultado en la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México
- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de 1884*. Consultado en la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México
- Coromina, Amador 1886-1887 Recopilación de Leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán. Formada y anotada por Amador Coromina, oficial 4º de la Secretaría de Gobierno. 30 tomos. Consultada en Archivo Histórico del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. México
- Cortés Maximino, Juan Carlos (2003) “La comunidad de Tarimbaro. Gobierno indígena, arrendamiento y reparto de tierras, 1822-1884” en Paredes Martínez, Carlos y Terán, Marta. Coord. *Autoridad y Gobierno Indígena en Michoacán*. Volumen II El colegio de Michoacan, CIESAS, INAH y UMSNH. México.
- Cortés Máximo, Juan Carlos (2007) “Ayuntamientos michoacanos: separación y sujeción de pueblos indios, 1820-1827” pp. 33-64 en Tzintzun Revista de Estudios Históricos. Enero/junio, número 045. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, México.
- Cruz Barney, Oscar. 2005 “Estudio Introductorio” en *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos* 1ª. edición 1829. Editado por Suprema Corte de Justicia de la Nación. México
- De Paredes, Julián ([1681], 1976) *Recopilación de Leyes de Reinos de las Indias*. Tomo II, Cultura Hispánica, Madrid, España. Consultado en Colegio de Postgraduados.
- Dentón Navarrete, Thalía (2006) *El agua en México. Análisis de su régimen jurídico*. UNAM. Dirección general de estudios de posgrado. México
- Domínguez Alonso, Alma Patricia (2008) *La administración hidráulica española e iberoamericana*. Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua. España.
- Dougnac Rodríguez, Antonio (1984) “Régimen jurídico de las aguas en Chile durante el siglo XVI” pp. 51-78 en Revista Chilena de Derecho, 10, Chile.
- Dougnac Rodríguez, Antonio (1994) *Manual de Historia del Derecho Indiano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México
- Escobar Ohmstede, Antonio (2008) “El fraccionamiento privado y comunal en el Oriente Potosino durante la segunda mitad del siglo XIX. Una aproximación” pp. 209-243 en Escobar, Ohmstede Antonio, Martín Sánchez Rodríguez y Ana Ma Gutiérrez Rivas. *Agua y tierra en México siglos XIX y XX*. Volumen I. El Colegio de Michoacán/ El Colegio de San Luis. México.
- Escobar Ohmstede, Antonio y Gutierrez Rivas, Ana María (2007) “El liberalismo y los pueblos indígenas en las Huastecas 1856-1885” en Escobar Ohmstede, Antonio (Coord.) *Los pueblos indios en los tiempos de Benito Juárez*. Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca. México
- Escobar, Ohmstede Antonio (2001) “La estructura agraria en las Huastecas, 1880-1915” pp. 177-196 en Escobar Ohmstede, Antonio y Teresa Rojas Rabiela (Coord.) *Estructuras y formas agrarias en México, del pasado y del presente*. Colección Agraria. CIESAS/SRA. México

- Escobar, Ohmstede Antonio (2005) "Cuatro momentos de un conflicto por el agua en San Luis Potosí: el caso de Rioverde, siglos XVIII-XX" pp. 157-183 en Durán, Juan Manuel, Sánchez, Martín y Escobar, Ohmstede Antonio. (Ed.) *El agua en la historia de México. Balance y perspectiva*. Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades Universidad de Guadalajara / El Colegio de Michoacán. México
- Escobar, Ohmstede Antonio (2007) "Ayuntamientos y ciudadanía, formas de administración de poblaciones" en Ortiz Escamilla, Juan y Serrano Ortega, José Antonio, (ed.) *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*. El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana. México
- Fabila, M. (Comp.) [1941] (1980) *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940)*. Secretaría de la Reforma Agraria. Centro de Estudios del Agrarismo Mexicano. México.
- Fernández Tejedo, Isabel; Georgina Endfield; y Sarah O'Hara, (2004) "Estrategías para el control del agua en Oaxaca colonial" pp. 137-198 en EHN Núm 31. Julio-diciembre 2004. México.
- Florescano, Enrique (1995) "Los problemas agrarios en los últimos años del Virreinato, 1800-1821" pp. 22-55. en Alicia Chávez Hernández y Manuel Miño Grijalva (Coord.) *Problemas agrarios y propiedad en México, siglos XVIII y XIX*. Lecturas de Historia Mexicana. No. 11. El Colegio de México. México
- Fraser, Donald J. (1991) "La política de desamortización de las comunidades indígenas, 1856-1872" pp. 219-256. en Hernández Chávez, Alicia y Manuel Miño Grijalva (Coord). *Los pueblos de indios y las comunidades*. Lecturas de "Historia Mexicana" No. 2. Centro de Estudios Históricos. El Colegio de México. México
- Galindo Escamilla, Emmanuel y Palerm Viqueira, Jacinta (2011) "La municipalización del servicio de agua potable, experiencias en el estado de Hidalgo, México" pp. 191-221 en Contreras Hernández, Armando y Edith Francoise Kauffer Michel, (Coord.) *Recursos naturales, instituciones locales y políticas ambientales: las encrucijadas de la conservación en México. La encrucijada del México rural. Contrastes regionales en un mundo desigual*. Tomo VI. Asociación Mexicana de Estudios Rurales. Instituto de Investigaciones sociales de la UNAM. México
- Galván Rivera, Mariano ([1868], 1998) *Ordenanzas de tierras y aguas*. Facsimil de la quinta edición de 1868. Archivo Histórico del Agua, Registro Agrario Nacional, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. 325 p. México
- García Castro, René y Román Sevilla, Evelia (2007) "El amparo y la propiedad corporativa civil frente a la jurisdicción municipal en el Estado de México 1856-1882" pp. 191-246 en Molina Suárez, César de Jesús, René García Castro, y Ana Lidia García Peña (Coord.) *La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México. Los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo XIX*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.
- García Martínez, Bernardo ([2000], 2002) "La creación de Nueva España" pp. 235-306 en *Historia General de México*. Obra preparada por el Centro de Estudios Históricos. El Colegio de México. México
- García, Avila Sergio (1992) "Desintegración de las comunidades indígenas de Morelia" pp 47-64 en Alvaro Matute (Ed.) y Ricardo Sánchez Flores (Ed. asociado). *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*. Vol. 15. Instituto de Investigaciones Históricas. UNAM, Documento 195.. México.

- González, María del Refugio 1988 *El derecho civil en México 1821-1871. Apuntes para su estudio*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México
- Güemez Pineda, Arturo (2007) "La emergencia de los ayuntamientos constitucionales gaditanos y la sobrevivencia de los cabildos mayas yucatecos 1812-1824" en Ortiz Escamilla, Juan y José Antonio Serrano Ortega, (ed.) *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*. El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana. México.
- Henao, Luis Emilio (1980) *Tehuacán, campesinado e irrigación*. Ed. Edicol. Colección Ciencias Sociales. México
- Hernández Díaz, Jaime (2007) "Los ayuntamientos de Michoacán en los inicios de la vida independiente, realidad y crisis" en Ortiz Escamilla, Juan y José Antonio Serrano Ortega (ed.) *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*. El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana. México
- Herrera y Lasso, J. [1919] (1994) *Apuntes sobre irrigación. Notas sobre su organización económica en el extranjero y en el país*. Biblioteca del agua, editada por R. Melville y L. Aboites, IMTA/CIESAS, México
- Knowlton, Robert J. (1991) "La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX" pp. 181-218 en Hernández Chávez, Alicia y Manuel Miño Grijalva (Coord). *Los pueblos de indios y las comunidades*. Lecturas de "Historia Mexicana" No. 2. Centro de Estudios Históricos. El Colegio de México. México
- Knowlton, Robert J. (1995) "La división de las tierras de los pueblos durante el siglo XIX: el caso de Michoacán" pp. 121-143 en Alicia Chávez Hernández y Manuel Miño Grijalva (Coord.) *Problemas agrarios y propiedad en México, siglos XVIII y XIX*. Lecturas de Historia Mexicana. No. 11. El Colegio de México.. México
- Kourí, Emilio H. (2001) "Economía y comunidad en Papantla: Reflexiones sobre "la cuestión de la tierra" en el siglo XIX" pp. 197-214 en Escobar Ohmstede, Antonio y Teresa Rojas Rabiela, (Coord.) *Estructuras y formas agrarias en México, del pasado y del presente*. Colección Agraria. CIESAS/SRA. México.
- Labastida, Luis G. (1893) *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, ordenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*. Autorización de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Palacio Nacional, México.
- Lanz Cárdenas, José Trinidad (1982) *Legislación de aguas en México, Estudio histórico-legislativo de 1521-1981*, tomo 1. Consejo editorial del Gobierno del estado de Tabasco, México
- Lasso de la Vega [1761] "Reglamento General de las Medidas de las Aguas, publicado en el año de 1761" pp. 260-279 en J. T. Lanz Cárdenas *Legislación de aguas en México, Estudio histórico-legislativo de 1521-1981*, tomo 1, México, Consejo Editorial del Gobierno del estado de Tabasco, 1982, p. 201-216; también en M. Galván Rivera *Ordenanzas de Tierras y Aguas*, México, RAN / AHA/ CIESAS [edición facsimilar de la quinta edición 1868] 1998,. Galván señala que este *Reglamento* fue escrito por Lasso de la Vega.
- Lipsett-Rivera, Sonya (1999) *To defend our water with the blood of our veins. The struggle for resources in colonial Puebla*. Albuquerque, The University of New México.
- Mabry, Jonathan B. (ed.) (1996) *Cannals and communities. Small scale irrigation systems*. University of Arizona Press, Tucson.

- Maine, Henry. ([1861] 1980) *El derecho antiguo*. Textos Extemporáneos. Primera edición en español. México
- Margadant Floris, Guillermo (1989) "El agua a la luz del derecho novohispano. Triunfo de realismo y flexibilidad" pp. 113-146 en Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Sección de Estudios. Volúmen I. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México
- Margadant Floris, Guillermo (1992) "Las aguas del subsuelo en el derecho indiano. Realidad Histórica versus dogma abstracto en la estructura general del derecho indiano. El problema de la vigencia de normas surgidas de errores científicos" pp. 239-258 en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Sección de Estudios, Volumen IV. UNAM/México
- Margadant, Floris Guillermo (1986) "El régimen jurídico de aguas no marítimas, en la literatura iusromanista, desde los posglosadores hasta mediados del siglo XVIII" pp. 945-963 en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XIX, Núm. 57. México
- Margadant, Floris Guillermo (1988a) "El Plan Pitic" pp. 699-715 en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XXI, Núm. 62. México
- Margadant, Floris Guillermo (1988b) "La Ordenanza de Intendentes, para la Nueva España, ilusiones y logros" pp. 655-684 en Beatriz, Bernal (Coord.) Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Tomo II. Instituto UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. México
- Margadant, Floris Guillermo. (1971) *Introducción a la historia del derecho mexicano*. UNAM. México
- Marino, Daniela (2008) "Tierras y aguas de Huixquilucan en la segunda mitad del siglo XIX. Comunidades, vecinos y ayuntamiento ante el desafío de la desamortización" pp. 269-286 en Escobar, Ohmstede Antonio, Martín Sánchez Rodríguez y Ana Ma. Gutiérrez Rivas (Coord.) *Agua y tierra en México siglos XIX y XX*. Volumen I. El Colegio de Michoacán/ El Colegio de San Luis. México.
- Mazabel, Davison (2007) "Las disputas por el agua en el valle de Texmelucan, Puebla, México a finales del siglo XVII" pp. 165-191 en Agricultura, Sociedad y desarrollo. Volumen 4, Número 2, Julio-diciembre. Colegio de Postgraduados. México
- Mendieta y Núñez, Lucio ([1923], 1978) *El problema agrario de México, desde su origen hasta la época actual*. México. Consultado en Biblioteca CIESAS, México.
- Mendieta y Nuñez, Lucio (1965) "Síntesis del derecho agrario" pp. 163-203 en *Panorama del derecho mexicano*. Instituto de derecho comparado. UNAM. México
- Mendoza García, J. Edgar (2002) "El ganado comunal en la Mixteca Alta: de la época colonial al siglo XX. El caso de Tepelmeme" pp. 749-785 en Historia Mexicana 204, vol. LI, núm. 4, México, El Colegio de México. México.
- Mendoza García, J. Edgar (2008) "De Condueñazgo a municipio. El caso de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, 1863-1901" pp. 187-208 en Escobar, Ohmstede Antonio, Martín Sánchez Rodríguez y Ana Ma. Gutiérrez Rivas. *Agua y tierra en México siglos XIX y XX*. Volumen I. El Colegio de Michoacán/ El Colegio de San Luis. México.
- Menegus, Margarita (2001) "Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del período colonial" pp. 83-118 en Escobar Ohmstede, Antonio y Teresa Rojas Rabiela (Coord.) *Estructuras y formas agrarias en México, del pasado y del presente*. Colección Agraria. CIESAS/SRA. México

- Meyer, Michael C. ([1984], 1997) *El agua en el suroeste hispánico. Una historia social y legal 1555-1850*, IMTA/CIESAS. México
- Molina Enriquez, Andrés ([1909], 1979) *Los grandes problemas Nacionales. Edición digital basada en la de México*, Imprenta de A. Carranza e hijos. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004. Puede consultarse en línea <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/ecm/01471652101247384191291/index.htm>
- Morgan. ([1861] 1980) "Introducción" en Maine, Henry *El derecho antiguo* Textos Extemporáneos. Primera edición en español. México
- North, Douglass C. (1993) *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*. Colección Economía Contemporánea. Fondo de Cultura Económica. México
- Ochoa Campos, Moises (1985) "Evolución del municipio mexicano. En Fortalecimiento del Municipio" pp. 23-26 en *Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal*. Número 16-17. Octubre 1984- marzo de 1985. Instituto Nacional de Administración Pública. México.
- Ordenanzas municipales para el régimen interior municipal de las autoridades locales del Pueblo de Seris*. Abril de 1839. Proporcionado por Maria del Carmen Bojorquez (Jun, 2009). Archivo General del Estado de Sonora (AGES)
- Orozco, Wistano Luis ([1925] 1975) *Los ejidos de los pueblos*. Ediciones "El Caballito" México.
- Ortiz Escamilla Juan y Serrano Ortega, José Antonio (2007). "Introducción" En Ortiz Escamilla, Juan y José Antonio Serrano Ortega (ed.) *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*. El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana. México.
- Ortiz Peralta, Rina (1993) "Inexistentes por decreto: disposiciones legislativas sobre los pueblos de indios en el siglo XIX. El caso de Hidalgo" en Escobar Ohmstede, Antonio (Coord.) *Indio, Nación y Comunidad en el México del siglo XIX*. Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. México
- Ortiz Rendón, Gustavo Armando (2011) "Evolución y perspectivas del marco jurídico del agua en México: nuevos retos y oportunidades para la gestión integrada del recurso hídrico" pp. 17-52 en Rabasa, Emilio O. y Arriaga García, Carol B. (Coordinadores) *Agua: aspectos constitucionales*. UNAM, Ed. Porrúa. México.
- Ostrom, Elinor (2000) *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. UNAM. Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias. Fondo de Cultura Económica. México
- Palerm, Jacinta (2004) "Prólogo: Reglamentos de aguas y reglamentación de aguas de propiedad nacional" en Jacinta Palerm Viqueira (coord.) Israel Sandre, Benito Rodríguez Haros, Nora Duana Caletteet (editores) *Catálogo de Reglamentos de Agua en México. Siglo XX*. AHA/ CIESAS/ CNA 3,194 pp. México
- Palerm, Jacinta (2009a) "Las juntas de agua y unidades de riego" pp. 195-215. en en J. Palerm y T. Martínez *Aventuras con el agua*, Colegio de Postgraduados. México
- Palerm, Jacinta (2009c) "La administración del agua para riego en el imperio español, desde los jueces de agua coloniales hasta la administración en el siglo XX" pp. 249-276 en J. Palerm y T. Martínez *Aventuras con el agua*, Colegio de Postgraduados. México

- Palerm, Jacinta. (2009b) "Los antecedentes de las organizaciones de regantes, México" pp. 227-248 en J. Palerm y T. Martínez *Aventuras con el agua*, Colegio de Postgraduados. México.
- Pallares, Jacinto. (1897) *Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano*. Colección formada por los alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México. (José Vasquez Tagle, Hector Díaz Mercado, Justino Fernández Castelo, José Romero Y Manuel R. Uruchurtu). Bajo la dirección y con un estudio preliminar del Lic. Jacinto Pallares. Versión digital, UNAM. México
- Pani, Erika (1998) "¿Verdaderas figuras de Cooper" o "pobres inditos infelices"? La política indigenista de Maximiliano" pp. 571-604 en *Historia Mexicana* 183; Volumen 47. No. 3. Enero-Marzo. El Colegio de México. México.
- Rabasa, Emilio O. y Arriaga García, Carol B. (2011) (Coordinadores) *Agua: aspectos constitucionales*. UNAM, Ed. Porrúa, México
- Real ordenanza para el establecimiento e instruccion de intendentes de ejercito y provincia en el reino de la Nueva España*. [1786] edición Facsimilar, 2008. Universidad de Guadalajara/El Colegio de Michoacán/El Colegio de Sonora. México.
- Roseberry, William (2004) "El estricto apego a la ley. Ley liberal y derecho comunal en el Pátzcuaro porfiriano" en Andrew Roth Seneff (Ed) *Recursos contenciosos. Ruralidad y reformas liberales en México*, editado por El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán. México.
- Sáenz de Escobar , Joseph (1749) *Tratado III De medidas de aguas, para conducir las y pesarlas, y de sus datas para los repartimientos*, Dispuesto por el maestro don Joseph Sáenz de Escobar, abogado de las Reales Audiencias de Guadalajara y Mexico. Manuscrito en el año 1749. (N. del E.) En el manuscrito resguardado por la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia (BNAH) no aparece la fecha en que se realizó el manuscrito, pero por el contrario aparece rubricado por el posible escribano.
- Salazar Exaire, Celia 2010 "El poder en torno al agua en Puebla, siglo XVII", *Memorias Primer Congreso Red de Investigadores Sociales Sobre Agua*. México.
- Salazar-Exaire, Celia (2007) "Distribución en San Juan Bautista Axalpan, Tehuacán, México, Siglo XVIII" en *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*. Palerm Viqueira, Jacinta, (Ed. Responsable de este número). Volúmen 4, Número 2. Julio-diciembre, 2007
- Salinas Sandoval, Carmen (2011) "Ayuntamientos y Diputación Provincial de México 1821-1823" pp. 77-104 en Salinas Sandoval, Carmen, Diana Birrichaga Gardida, y Antonio Escobar Ohmstede (Coord) *Poder y Gobierno local en México, 1808-1857*. El Colegio Mexiquense, El Colegio de Michoacán y Universidad Autónoma del Estado de México. México
- Sánchez Montiel, Juan Carlos (2008) "Efectos de la Ley Lerdo sobre los poblados de hacienda en el Altiplano Potosino" en Escobar, Ohmstede Antonio, Martín Sánchez Rodríguez y Ana Ma. Gutiérrez Rivas (Coord.) *Agua y tierra en México siglos XIX y XX*. Volumen I. El Colegio de Michoacán/ El Colegio de San Luis. México.
- Sánchez, Martín y Sandré, Israel ms () "Estudio introductorio" en Sandré y Sánchez (comp) *El eslabón perdido. Acuerdos, convenios, reglamentos y leyes locales de agua en México*.
- Segura, Sebastian J. (1861) (Ed.) *Código de Reforma o Colección de leyes, decretos y supremas órdenes expedidas desde 1856 hasta 1861*. México, Imprenta Literaria. C. del Seminario No. 6. Versión digital de la University of California Los Angeles. School of law

- library. Consultado en línea el 28 de julio 2010.  
<http://www.archive.org/details/codigodelareforma00mexi>
- Serrano Ortega, José Antonio (2007) "Ciudadanos naturales. Pueblos de indios y ayuntamientos en Guanajuato, 1820-1827" en Ortiz Escamilla, Juan y José Antonio Serrano Ortega, (ed.) *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*. El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana. México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (1992) *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900*. Poder Judicial de la Federación. México
- Tanck de Estrada, Dorothy (1999) *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*. El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos. México.
- Téllez G. Mario y Piña L., Hiram (editores versión facsimilar digitalizada) 2010 *Colección de Decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910*. 31 volúmenes. Co-edición: Poder Legislativo LIV Legislatura, estado de México; Instituto de Estudios Legislativos; Universidad Autónoma del estado de México; El Colegio Mexiquense. México.
- Tena Ramírez, Felipe ([1957], 2002). *Leyes fundamentales de México 1808-2002*. Vigésimotercera edición. Porrúa, México.
- Tortolero Villaseñor, Alejandro (2008) *Notarios y agricultores: crecimiento y atraso en el campo mexicano, 1780-1920: propiedad, crédito, irrigación y conflictos sociales en el agro mexicano*. Siglo XXI editores, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa. Historia. México
- Tortolero Villaseñor, Alejandro. [2000], (2006) *El agua y su historia. México y sus desafíos hacia el siglo XXI*. Umbrales de México. Cultura y sociedad. Siglo XXI editores. México
- Trujillo Segura, Julio (2011) "Hacia una nueva naturaleza jurídica del agua: *res communis*" pp. 141-165 en Rabasa, Emilio O. y Carol B. Arriaga García (Coord.) *Agua: aspectos constitucionales*. UNAM, Ed. Porrúa, México.
- Urquiola Permisan, José Ignaci. (2006) *El aprovisionamiento de agua: Modelos de uso y distribución de agua en centros urbanos del Bajío colonial*. VIII Coloquio Internacional de Geocrítica, Geografía histórica e historia del territorio, Centro Histórico de la Ciudad de México, 22-26 de mayo 2006
- Vergara Blanco, Alejandro (1998) *Derecho de aguas*. Tomo I. Pontificia Universidad Católica de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Chile.
- Wade, Robert (1988) *Village Republics. Economic conditions for collective action in South India*. Cambridge University Press, Great Britain.



## Cuadros y Anexo

**Cuadro num. 1. Los bienes en las repúblicas durante la época colonial**

República de indios	República de españoles
<p><i>Fundo legal del pueblo, “tierras para vivir y sembrar”; “tierra por razón de pueblo”; “seiscientas varas que como a pueblo les pertenece”.</i>- el área que otorgaba el rey a un pueblo al momento de su fundación, destinada para la edificación de casas, plaza y templo. Las casas tenían huerta y lugar para animales de granja (Tanck de Estrada, 1999:78<sup>77</sup>)</p>	<p><i>Traza de la ciudad.</i> Terreno que salía del dominio de la Corona y pasaba a dominio de los primeros pobladores o al ayuntamiento que la erigía y el ayuntamiento se encargaba de distribuirlo. (Pallares, 1897:VIII)<sup>78</sup></p>
<p><i>La propiedad privada</i> de los indios, denominada “de propio peculiar adquisición”. (Tanck de Estrada, 1999:79-82).</p>	<p><i>Propiedad privada:</i> solares repartidos en suertes, una vez hecha la fundación del pueblo. (Libro IV. Título VII Ley 1<sup>a</sup>; ver también Libro IV. Título VII. Ley XI. Rec. de Ind). Otras propiedades privadas adquiridas por merced, prescripción, composición y compra, entre ellas el agua.</p>
<p><i>Parcelas de común repartimiento o tierras de parcialidades indígenas o de comunidad.</i>- tierras usufructuadas, asignadas en parcelas a cada tributario para el sostenimiento familiar (Mendieta y Nuñez, 1965:170; Knowlton, 1991:184; Menegus, 2001; Arrijoja, 2009:10) y que estaban incluidas en el fundo legal (Mendieta y Nuñez, 1965:170; Knowlton, 1991:184; Fernández, Endfield y O’Hara, 2004:171-175; Tanck de Estrada, 1999:78)</p>	
<p><i>Bienes de comunidad, fondos de comunidad de indios, o bienes de propios.</i>- A finales del siglo XVIII con la Instrucción de Intendentes “los fondos de comunidad de indios quedaban sometidos al mismo régimen que los propios y arbitrios” (Ortiz, 1993:163; Ordenanza de Intendentes, [1786], 2008<sup>79</sup>), con ello se empezó a utilizar como sinónimos los propios y arbitrios con bienes de comunidad. Los <i>propios</i> eran los terrenos, bienes y derechos provenientes de una concesión real; con los cuales los pueblos obtenían sus ingresos, eran administrados por los ayuntamientos, con sus productos se pagaban tributos al rey, también se utilizaban para las necesidades del pueblo, para pagar sueldos del gobierno interior, y realizar</p>	<p><i>Propios, y Pósitos:</i> las cosas que pertenecen solo al concejo de la ciudad. Por este nombre entendemos: las heredades, casa u otro cualquier género de hacienda que tienen las ciudades para los gastos públicos. (LI.1 y 2. tit 13. Lib. 4 Rec. de Ind. Y todo el tit. 5. lib 7 Rec. de Cast.; LI. 2. y 5. Tit 13. lib. 4 Rec de Ind. Real Instrucción de 30 de julio de 1760, Rec. de Cast. e Instrucción citadas por Álvarez [1826], 1982). La Administración y las cuentas de propios se regulaba en el. Tit.13 libro 4 de la Rec. Ind. (Dougnac, 1994)</p> <p><i>Aguas:</i> “En el caso de Puebla el agua y la tierra fueron concedidas a la ciudad como parte de sus <i>propios</i> desde 1548 y el</p>

<p>obras públicas, entre otros (Mendieta y Núñez, 1965:170; Margadant, 1971:85; Knowlton, 1991:184; Menegus, 2001; Arrijoa, 2009:10).</p>	<p>ayuntamiento era la institución que debía otorgar estas mercedes (...) El agua, como se ha mencionado era propiedad de la ciudad, por lo tanto no se vendía, sólo se cedía su usufructo ..." (Salazar, 2010:2-3).</p> <p><i>Arbitrios</i> eran los ingresos discontinuos como contribuciones ocasionales. Tit. 15 libro 4 Rec.de Ind. "se debe decir lo mismo que de los propios pues tienen un mismo fin y destino" (Álvarez [1826], 1982:24)</p>
<p><i>Ejidos.</i>- consistían en terrenos ubicados a la salida del pueblo, estos terrenos podían ser montes o agostaderos se utilizaban para el paso y pastoreo de ganado, aprovechamiento de recursos naturales, para recreación y para absorber el crecimiento de la población, Su aprovechamiento era comunal y no podían cultivarse (Mendieta y Nuñez, 1965:170; Margadant, 1971:85; Knowlton, 1991:184).</p>	<p><i>Ejidos.</i> Campo que está a la salida de las ciudades, villas, pueblos y lugares, el cual no se planta ni se labra y es comun a todos los vecinos. Su extensión debe ser tanta, cuanta se necesite para que en el caso de que crezca la población siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño. (L.13. tit. 7. Lib. 4 de la Rec. de Ind.) Álvarez señala "unas leyes señalan una, otras dos leguas a los ejidos; pero esto debe ser arbitrario con atención a las circunstancias de la grandeza de las ciudades, número de sus habitantes" (Álvarez [1826], 1982:16); de los ejidos Dougnac (1994) menciona que tenían la misma regulación que las dehesas, y mientras la población no aumentara eran de utilización colectiva.</p>
<p><i>Aguas, bosques, pastos, dehesas, y montes,</i> eran propiedades de uso y explotación colectiva. El agua podía usarse para abreviar ganado y para el riego de tierras comunales<sup>80</sup>; los bosques, pastos, dehesas y montes eran utilizados para el pastoreo y extracción de leña (Margadant, 1971:85; Knowlton, 1991:184; Menegus, 2001; Endfield y O'Hara, 2004:171-175; Arrijoa, 2009:10).</p>	<p><i>Pastos y aguas,</i> sean comunes a todos los vecinos de cada lugar, para que los puedan gozar libremente y traer allí sus ganados. (LI.5.7 y 8. Tit. 17. lib.4 de la Rec. de Ind.); otras disposiciones en (LI. 8.14 y 16. Tit. 17. Lib. 4 de la Rec de Ind.), (L. 9. tit. 31 Lib 2. Rec de Ind).</p> <p><i>Montes y términos públicos,</i> de ellos se ha de sacar la madera para construcción y leña.; y abrigos para los ganados con el fin de que los vecinos se puedan aprovechar de todo. (Casi todo el tit. 7. del lib. 7 de la Rec de Cast.; L. 15. tit. 7 de la Rec de Cast.) (Rec. de Cast. citada por Álvarez [1826], 1982:17)</p> <p><i>Dehesas o pastos,</i> en un principio eran bienes para el uso comunitario, (Dougnac, 1994), ocasionalmente eran arrendadas por el cabildo. (Álvarez [1826], 1982)</p>
	<p><i>Plazas, fuentes, arenales y lugares</i> donde se juntaren los capitulares,</p>

	definidos por Partidas, 3.28.9. (Partidas citadas por Álvarez [1826], 1982)
<i>Bienes de las cofradías.</i> - entre los que también hay tierras de labor. La mayoría de las cofradías de indios eran instituciones corporativas cuyos fondos y bienes manejaban los indígenas (a menudo bajo la dirección del cabildo indígena) para obtener una ganancia. Podría decirse que en muchos pueblos la cofradía era una organización mercantil con nombre religioso (Tanck de Estada, 1999 <sup>81</sup> ; Mendoza, 2002 <sup>82</sup> ).	

**Nota. Las reformas borbónicas y el establecimiento de Intendencias**, los bienes de comunidad de los pueblos indígenas, con la Ordenanza de Intendentes de 1786, pasaron a estar bajo el control del superintendente (Margadant, 1988b). La Ordenanza de Intendentes contiene una serie de disposiciones relativas a los bienes de comunidad: para manejarlos y administrarlos; para conocer del origen y estado de los bienes; para establecer reglamentos interinos y preferencia de hacer guardar lo dictado en la Recopilación de Indias sobre los bienes de comunidad que no contradigan la Ordenanza; y de la manera de dividir las partidas de los gastos; entre otras. (Ordenanza de intendentes, [1786], 2008<sup>83</sup>).

Fuente: Datos tomados de: Álvarez [1826], 1982; Arriola, 2009; Dougnac, 1994; Fernández, Endfield y O'Hara, 2004; Knowlton, 1991; Margadant, 1971; Mendieta y Nuñez, 1965; Mendoza, 2002; Menegus, 2001; Ortiz, 1993; Ordenanza de Intendentes, [1786], 2008; Pallares, 1897; Recopilación de Leyes de Indias, [1681], 1976; Salazar, 2010; Tanck de Estrada, 1999.

**Cuadro num. 2 El agua en la república de indios**

<b>Bienes en la república de indios</b>	<b>Las aguas</b>
<i>Fundo legal</i>	<p>En el libro de <i>Poblaciones</i> se lee “muchas y buenas aguas para beber, y regar” (Libro IV, título V. Ley I, en <i>Rec. de Ind.</i> [1681], 1976); “Una real cédula de 1º. De diciembre de 1573, dispuso que los sitios destinados a la erección de pueblos o reducciones de indios, tuvieran aguas, tierras, montes y un ejido de una legua de largo donde pudieran tener sus ganados, cuya disposición fue reproducida el 15 de octubre de 1713”. (Labastida, 1893:20). Con esto se puede decir, que aquí, las aguas son separadas de los ejidos al nombrarlas específicamente.</p> <p>Fernández, Endfield y O'Hara, (2004:149), refieren que “al fundarse las poblaciones, éstas recibían con su fundo legal agua para el abasto de la población y del ganado.</p>
<i>Bienes de comunidad, fondos de comunidad de indios o bienes propios.</i>	<p>Las aguas que eran bienes de comunidad, después fueron llamadas de propios, se arrendaban para generar ingresos a la comunidad (Tanck de Estrada, 1999:102,105,106)<sup>84</sup>; Mendoza (2002:751) refiere que “los bienes de comunidad estaban constituidos por (...), manantiales, (...)”; para el caso de Puebla Henao (1980:91) señala que “las aguas comunales que se distribuían por medio del ayuntamiento de Ajalpan, eran las aguas con que había sido dotada la comunidad indígena”; (Henao, 1980<sup>85</sup>), este autor también refiere el intento por rematar las aguas comunales con las leyes de desamortización, (Henao,1980<sup>86</sup>). Suponemos que las aguas comunales a las que se refiere Henao son bienes de comunidad.</p> <p>El agua podía usarse para abreviar ganado y para el riego de tierras comunales, (Fernández, Endfield y O'Hara)<sup>87</sup></p>
<i>Ejididos</i>	<p>García (1992:47) refiere “que los ejidos no eran otra cosa más que tierras de aprovechamiento general (...) y abastecimiento de agua”</p>
<i>Aguas, bosques, dehesas y montes, propiedad de uso y explotación colectiva.</i>	<p>“El agua de uso comunal era administrada por el cabildo que ejercía el derecho corporativo” (Fernández, Endfield y O'hara, 2004:149), y las aguas comunales para el uso particular de los vecinos del pueblo servían para abreviar animales domésticos, (Fernández, Endfield y O'Hara, 2004:171-175.); el agua estaba destinada a satisfacer sus necesidades (Knowlton, 1991:184).</p>
<i>Bienes de cofradías</i>	<p>Henao (1980) refiere que eran los mayordomos quienes administraban las aguas y hacían el reparto de las mismas</p>

**Nota:** *No se encontraron datos sobre aguas en el rubro “La propiedad privada de los indios” y tampoco para “Parcelas de común repartimiento, o tierras de parcialidades de indígenas o de comunidad”*

Fuente: Fernández, Endfield y O'Hara, 2004; García 1992; Henao, 1980; Knowlton, 1991; Labastida, 1893; Mendoza, 2002; Recopilación de Leyes de Indias, [1681], 1976; Tanck de Estrada, 1999.

**Cuadro num. 3. Decretos de las Cortes de Cádiz a favor del reparto antes de las leyes de desamortización**

<b>Fecha de expedición</b>	<b>Bienes que afectó</b>
Decreto de 13 de marzo de 1811	Art. 2. Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los indios no se extienda a las castas. (Decreto, en Arevalo [1829], 2005).
Decreto de 9 de noviembre de 1812	Art. 5. Se repartirán tierras a los indios, que sean casados o mayores de veinticinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos, que no sean de dominio particular o de comunidades; más si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartira, cuando más, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos, las diputaciones provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponde a cada individuo, según las circunstancias de éste y de cada pueblo. (Decreto, en Arevalo [1829], 2005).
Decreto de 4 de enero de 1813	Art. 1º Todos los terrenos baldíos o realengos, y de propios y arbitrios con arbolado o sin el, (...) excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular, (...); Artículo 2º De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad, (...).(Decreto, en Arevalo [1829], 2005).
Decreto de 13 de septiembre de 1813	Art. 6. Los religiosos misioneros deberán cesar inmediatamente en el gobierno y administración de las haciendas de aquellos indios [reducidos], quedando al cuidado y elección de estos disponer por medio de sus ayuntamientos, y con intervención del jefe superior político, se nombren entre ellos mismos los que fueren de su satisfacción, y tuvieren más inteligencia para administrarlas, distribuyéndose los terrenos, y reduciéndolos a propiedad particular, con arreglo al decreto de 4 de enero de 1813 sobre reducir los baldíos y otros terrenos a dominio particular. (Decreto, en Arevalo [1829], 2005).

Fuente: Disposiciones (Comp.) en Sánchez y Sandre ms

<b>Cuadro num. 4. Bienes de los pueblos que fueron afectados por la desamortización</b>	
Bienes afectados	Disposiciones nacionales que los afectaron
Fundo legal del pueblo	<i>Resolución de 13 de noviembre de 1856</i> [Toluca], refiere que el fundo legal lo demarcan las leyes vigentes y señala que las tierras poseídas pro indiviso y que pertenezcan a corporación son sujetas a desamortización; también la resolución señala que son las autoridades locales las que mejor conocen cuáles son los terrenos que están destinados a servicio público. (Labastida, 1893) <i>Resolución de 2 de enero de 1857 [Jilotepec]</i> , declara que los terrenos excedentes del fundo legal se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones. (Labastida, 1893)
Bienes de comunidad, fondos de comunidad de indios, bienes de propios	<i>Ley de desamortización de junio 25 de 1856<sup>88</sup></i> .- adjudicación en propiedad a quienes las tienen en arrendamiento, las fincas rústicas o urbanas que tienen o administran como propietarios las corporaciones. (art. 1º) (Segura, 1861; Labastida, 1893) <i>Resolución 19 de diciembre de 1856</i> .- [Michoacán] los arrendatarios tienen derecho a la adjudicación, aún cuando los terrenos arrendados pertenezcan a comunidades de indígenas. (Labastida, 1893) <i>Acuerdo de 2 de agosto de 1878</i> , refiere que el reparto de los propios quedó establecido en la ley de desamortización. (Pallares, 1897)
Aguas, bosques, pastos, dehesas, y montes	<i>Ley de desamortización de junio 25 de 1856</i> .- las fincas rústicas o urbanas que no estén arrendadas se adjudicaban al mejor postor en almoneda (art. 5) ) (Segura, 1861; Labastida, 1893)
Ejidos	<i>Circular de 12 de mayo de 1890</i> , es una excitativa a los gobernadores de los estados para que se reduzcan a propiedad particular los ejidos de los pueblos. (Pallares, 1897) <i>Ley de 26 de marzo de 1894</i> , señala que se debe continuar con el fraccionamiento y adjudicación de los terrenos que formen los ejidos y los excedentes del fundo legal, (art. 67); si algún pueblo continuaba poseyendo a título de ejidos demasías, podía ser admitido a composición, (art. 68) (Pallares, 1897)
Propiedad privada de indios, de propio peculiar adquisición	
Parcelas de común repartimiento o tierras de parcialidades indígenas o de comunidad.	<i>Ley de desamortización de junio 25 de 1856</i> : adjudicación en propiedad a quienes censo enfiteútico, las fincas rústicas o urbanas que tienen o administran como propietarios las corporaciones. (art. 2) (Segura, 1861; Labastida, 1893) <i>Reglamento de 30 de julio de 1856</i> , se adjudicaban las fincas rústicas o urbanas dadas en arrendamiento, a censo enfiteútico o como tierras de repartimiento, (Art. 1º.); ventas convencionales de las fincas no arrendadas de las comunidades y parcialidades de indígenas, (art. 11). (Segura, 1861; Labastida, 1893) <i>Resolución de 11 de noviembre de 1856</i> .- [San francisco Tepeji del Rio].- declara que los <i>terrenos de repartimiento</i> que poseen desde tiempo inmemorial, deben de tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, que están exentos de pagos porque no se adjudican con la ley de desamorización, sino que ya estaban en propiedad de ellos; se atiende al reparto hecho en la colonia. (Labastida, 1893) <i>Circular de 16 de noviembre de 1860</i> [Veracruz], esta circular dictada por el gobierno de Veracruz retoma otras

	<p>resoluciones<sup>89</sup> y en ella se establecen las reglas para el reparto de los <i>terrenos del común</i> de los pueblos. (Labastida, 1893)</p> <p><i>Acuerdo de 20 de marzo de 1868</i> en este acuerdo se menciona que los bienes de parcialidades ya debían estar repartidos y en caso de que no fuera así, tenían que reducirse a propiedad privada. Establece que los capitales, réditos y demás productos de dichos bienes, debían administrarse por los Ayuntamientos por ser estos los que debían cuidar de todo lo destinado a beneficio común o municipal, (art. 1º.); en caso de que hubiere bienes en común, los ayuntamientos debían cuidar que se conviertan a propiedad privada, (art.3) (Pallares, 1897)</p> <p><i>Reglamento de 20 de abril de 1878</i>, reglamento que establece cómo se debe hacer la adjudicación de terrenos de comunidad. (Pallares, 1897)</p> <p><i>Informe y acuerdo de 2 de agosto 1878</i> que aclara cuáles son los terrenos de repartimiento y los terrenos sujetos a obvenciones con los que se pagaban tributos al soberano. (Pallares, 1897)</p> <p><i>Circular de 12 de mayo de 1890</i>, es una excitativa a los gobernadores de los estados para que se reduzcan a propiedad particular los terrenos de común repartimiento de los pueblos. (Pallares, 1897)</p>
Bienes de las cofradías.-	<p><i>Resolución 20 de diciembre de 1856</i>, señala que tanto los terrenos de comunidad llamados también de cofradía como los ganados de comunidad o cofradía debían repartirse. (Labastida, 1893)</p> <p><i>Resolución de 2 de septiembre de 1859</i> [Veracruz], indica que los bienes de cofradías que no consistan en bienes raíces no deben de repartirse. (Pallares, 1897)</p> <p><i>Circular de 16 de noviembre de 1860</i> [Veracruz], además de establecer las reglas para el reparto de los terrenos del común de los pueblos. Señala cómo debe hacerse el reparto de los bienes de cofradía y que al ser los bienes de cofradías varios (“tierras de tal extensión que entre ellas hay diversas clases y accidentes como sinuosidades, pantanos, tepetates, montes y tierras útiles de las llamadas de pan llevar”) y de difícil reparto lo mejor es “pasen a poder de los ayuntamientos o municipalidades” para su administración. (Labastida, 1893)</p>
Aguas	<p><i>Resolución del 27 de agosto de 1856</i>, [Texcoco], estipuló que el agua también formaba parte de la legislación, pues el Ministerio de Hacienda consideró que en la desamortización se incluían las aguas que estuvieran comprendidas en las corporaciones, exceptuando solamente las destinadas a uso público o corriente. La resolución a la letra señala “<i>Si las aguas son de uso público o corrientes, no están comprendidas en la ley de desamortización; pero que si lo están en caso de que sean estancadas y correspondan a terrenos de corporaciones</i>”. (Labastida, 1893)</p> <p><i>Resolución del 18 de septiembre de 1856</i> sobre el avalúo de las aguas estancadas. Debía verificarse, “por cuenta del comprador en las ventas convencionales, del mejor postor en los remates, y del beneficiado en caso de prestación personal”, y a la primer autoridad política del lugar en que se encuentren los bienes de que se trate, le correspondía el cumplimiento de las disposiciones citadas.<sup>90</sup> (Segura, 1861; Labastida, 1893)</p>

Fuente: Disposiciones en Labastida (1893); Pallares (1897) y Segura (1861).



**Cuadro num. 5 Legislaciones sobre aguas en los estados**

Sonora	Reglamento económico para la distribución y conservación de las aguas en los pueblos de Sonora, 7 de abril de 1843	1843
	Ley de Aguas del Estado de Sonora, 30 de junio de 1933	1933
Nuevo León y Coahuila	Decreto NUM. 122, 3 de Octubre de 1851;	1851
	Decreto NUM. 143, 5 de Marzo de 1852;	1852
	Decreto NUM. 11, 16 de Octubre de 1857;	1857
	Notificación del gobernador 26 de Octubre de 1860;	1860
	Notificación del gobernador, 2 de Agosto de 1863;	1863
	Decreto NUM. 10, 24 de Noviembre 1873;	1873
	Decreto NUM. 47, 7 Diciembre de 1892;	1892
Decreto NUM. 66, 18 de Agosto 1893 del estado de Nuevo Leon y entre 1857-1863 de los estados de Nuevo Leon y Coahuila.	1893	
Zacatecas	Ley de aguas del Estado de Zacatecas, 1862	1862
San Luis Potosí	Ley expedida por la H. legislatura del Estado en 4 de diciembre de 1872, SLP	1872
	reformado el 19 de mayo de 1873	1873
	ley agraria N° 47 de 27 de noviembre de 1872	1872
Durango	Ley sobre uso de aguas públicas en Durango, 1881	1881
Guerrero	Ley reglamentaria sobre propiedad y aprovechamiento de aguas, Guerrero, 1898	1898
Oaxaca	Ley sobre el uso y aprovechamientos de las aguas del Estado, Oaxaca, 1905	1905
Michoacán	Ley sobre el uso y aprovechamiento de las aguas en el estado, Michoacán, 1906	1906
Guanajuato	Ley para el fomento de la irrigación en el Estado de Guanajuato, 1923	1923

Fuente: Disposiciones (comp.) en Sánchez y Sandre ms.

<b>Cuadro num. 6. Reglamentos que aluden a las aguas de los pueblos</b>				
<b>Año</b>	<b>Disposición</b>	<b>Uso</b>	<b>Sobre aguas de</b>	<b>Emitido por</b>
1849	Reglamento de aguas del pueblo de Alfajayucan, Estado de Hidalgo, 1849.	Riego	La cabecera municipal	Regidor del Ayuntamiento y comisionados de Alfajayucan
1860	Reglamento de aguas de Zamora, Michoacán, 1860.	Riego	La cabecera municipal	Ayuntamiento y particulares
1873	Reglamento de aguas y caminos de Zamora, Michoacán, 1873.	Riego	La cabecera municipal	Ayuntamiento
1877	Reglamento de agua del pueblo de Ixtapan de la Sal, Estado de México, 1877.	Riego y abasto doméstico	La cabecera municipal	Ayuntamiento
1884	Reglamentos de los manantiales Las Fuentes en Atlacomulco, Estado de México, 1884	Riego	La cabecera municipal	Comisión nombrada por el ayuntamiento
1893	Reglamento de aguas de Río Verde, San Luis Potosí, 1893	Riego	La cabecera municipal	Ayuntamiento
1899	Reglamento de aguas del municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, 1899	Riego	La cabecera municipal	Ayuntamiento
1916	Reglamento para la distribución de las aguas del manantial Las Fuentes, Estado de México, 1916.	Riego	La cabecera municipal	Ayuntamiento
1919	Reglamento para el uso del agua de la ciudad de Cadereita Jiménez, Nuevo León, 1919	Riego	La cabecera municipal	Ayuntamiento
1898	Reglamento para la distribución de las aguas del manantial de La Media Luna, Río Verde, San Luis	Riego, fuerza motriz y abasto doméstico.	Dos ciudades (ambas cabecera municipal) que se	Gobierno del estado

	Potosí, 1898.		abastecen del mismo manantial	
1901	Proyecto de Reglamento para la distribución de las aguas del manantial la Media Luna, San Luís Potosí, 1901.	Riego, fuerza motriz y abasto doméstico.	La cabecera municipal	Ayuntamiento para que sea aprobado por el gobierno del estado.
1888	Bases para el uso y reglamentación del agua de Jicotepec, Veracruz, 1888.	Riego		Convenio entre dos municipios (Tenango y Nogales)
1839	Ordenanzas municipales para el régimen interior municipal de las autoridades locales del Pueblo de Seris. Abril de 1839	Riego	pueblo que no es cabecera municipal	Juez de Paz
1854	Reglamento de la acequia de Nombre de Dios, Chihuahua, 21 de abril de 1854	Riego y abasto doméstico	pueblo que no es cabecera municipal	Ayuntamiento <sup>91</sup>
1896	Reglamento de labores y riego del municipio de Santa Rosalía, Chihuahua, Reglamento de labores y riegos de la municipalidad de Santa Rosalía, 1896	Riego y abasto doméstico	Todo el municipio <sup>92</sup>	Ayuntamiento
1900	Reglamento de aguas del municipio de Santa Cruz de Rosales, Chihuahua, 1900	Riego, ornato del municipio y abasto doméstico	La cabecera municipal	Ayuntamiento

Fuente: Disposiciones (comp.) en Sánchez y Sandré ms, y en el caso del pueblo de Seris Ordenanzas proporcionadas por Bojorquez (2009)

## **ANEXO NUM. 1 Legislaciones estatales**

### **SONORA, 1843**

En 1843 la legislación sobre aguas de Sonora se refiere a las *aguas de los pueblos* o también: *tomas de agua de comunidad o presas de comunidad*.

#### **Las aguas de los pueblos, tomas de agua de comunidad o presas de comunidad**

“Artículo 17. Todos los pueblos del departamento que tengan tierras de panllevar con presas de comunidad, y que necesiten de encargados para la distribución de los ríos, harán elección de comisionados de agua ante la primera autoridad local.”

“Artículo 18. Por cada presa de comunicad se nombrará a un comisionado y será pagado su trabajo a expensas de los labradores a quienes va a servir. Las autoridades, de acuerdo con dichos labradores, designarán la cuota con que cada uno deba contribuir, y si ella ha de ser en dinero u otra especie.”

“Artículo 19. Las autoridades que juzguen de más influencia al engrandecimiento de la agricultura [deberán] reducir a un solo comisionado el gobierno de dos o más presas de comunidad; podrán hacerlo siempre que estén dentro de los ejidos del pueblo, y cuando no esté en contradicción la mayor parte de los labradores, pero en ese caso deberá disfrutar ese comisionado una dotación proporcionada a la recompensa que merezcan sus trabajos.”

“Artículo 20. Para cumplimiento de lo que dispone el artículo 17, todos los años el día primero de enero, se reunirán los labradores que se beneficien con tomas de aguas de comunidad, en las consistoriales de cada pueblo o en el lugar que sea costumbre y ante el primer alcalde o juez de paz harán elección de los comisionados para el reparto de aguas.”

“Artículo 35. Los indígenas que en comunidad posean algunas tomas de agua nombrarán de entre ellos mismos el comisionado que ha de distribuir el riego de sus heredades, conforme se previene en este reglamento; mas si estuvieren mancomunados en aquellas con los mismos vecinos, tienen el derecho de votar y ser votado en el nombramiento de comisionado para el reparto de aguas.”

El Reglamento generaliza la reglamentación para todos los casos de tomas mancomunadas:

“Art. 49 (...) se hará extensivo [este reglamento], no solamente a las ciudades, villas y pueblos que tengan tierras de regadío, sino también a las demás poblaciones que aunque desde su fundación han sido de propiedades particulares, hoy con la multiplicación de sus poseedores forman ya congregaciones administradas con independencia de otras municipalidades.”

### **SONORA, 1933**

#### **Las presas de comunidad**

Art. 18.- Todos los Ayuntamientos y Comisarías de Policía del Estado que tengan tierras de explotación agrícola con presas de comunidad en su jurisdicción, extenderán los nombramientos de Comisionados de Agua que se necesiten para el engrandecimiento de la agricultura, quienes se

encargarán de la distribución de las aguas.

Art. 19.- La elección de Comisionados de Aguas se hará ante la Autoridad Política del lugar, por los agricultores que pertenezcan a la Comunidad, que usen el agua y paguen los gastos, siempre cuando tengan cuando menos seis meses de estar cultivando un predio. El voto será personal y la elección se hará por mayoría entre los que concurran a la junta.

Art. 20.- Cada año, con quince días de anticipación cuando menos, los Ayuntamientos y Comisarías de policía, por conducto de los Comisionados de Aguas convocarán a los Comuneros de su jurisdicciones que tengan cuando menos seis meses de cultivar sus terrenos a una junta que deberá verificarse el 15 del mes de enero, en la cual se procederá a la designación de nuevos Comisionados que concurran cuando menos la mitad más uno de los Comuneros.

TRANSITORIO, "PRIMERO.- Los Ayuntamientos del Estado deberán reglamentar la presente Ley de acuerdo con las necesidades especiales de las Comunidades de su jurisdicción, debiendo someter los Reglamentos a la aprobación del Congreso."

### **GUERRERO, 1898**

En 1898 la legislación sobre aguas de Guerrero se refiere a **aguas de jurisdicción federal, aguas de uso común** o de jurisdicción estatal y en posibilidad de ser concesionadas por el gobierno del estado y **aguas del dominio privado**. Divide las aguas del dominio privado en aquellas que corresponden a derechos de particulares (Art 10), en aquellas que pertenecen a Corporaciones (Art 11) y finalmente el caso de individuos particulares con tomas mancomunadas (Art 12). Señala sobre las aguas del dominio privado que "Son aguas de dominio privado las que pertenecen en propiedad á los particulares..." (Art. 4º), para luego hablar de las aguas que pertenecen a Corporaciones, como un tipo de aguas del dominio privado. Las Corporaciones parecen ser el equivalente de las *tomas de comunidad* de Sonora.

### **Las aguas de Corporaciones**

"Art 11.- El uso de las aguas que pertenezca á Corporaciones autorizadas ó permitidas por la ley, será reglamentado por los Ayuntamientos, **respetando las costumbre y derechos observados**; y el mismo Ayuntamiento convocará á los interesados para que nombren **un representante común que gestione judicial y administrativamente** los derechos de dichas Corporaciones, cuando ese nombramiento sea necesario ó lo solicite alguno de los miembros de la Corporación. En caso de no concurrir tres miembros á la elección, el Ayuntamiento nombrará dicho representante, cuyos trabajos serán remunerados por la misma Corporación."

Para el caso de la tomas mancomunadas (Art 12 al 16), se indica que la intervención del Ayuntamiento se dará solo cuando no se ponen de acuerdo y "á petición de cualquiera de los comuneros"

"Art. 12. Cuando varios individuos particulares sean copropietarios de un curso ó depósito de agua y no proceda en derecho la acción *comuni dividusido*, ni se pongan de acuerdo para consignar su escritura pública la forma en que deben usar del agua común, la distribución de gastos de conservación y vigilancia y el nombramiento de un representante común para defender los derechos de los comuneros, el Ayuntamiento del lugar respectivo, á petición de cualquiera de los comuneros, convocará á éstos á una junta de avenencia á afecto de que, de acuerdo con la mayoría de ellos, se reglamente el uso y aprovechamiento de las aguas de que se trata, así como el reparto de los gastos que demanden su conservación y vigilancia."

"Art. 13. Dicho reglamento determinará la forma, tiempo y medida en que deben usar los comuneros del agua que les pertenece, los encargados de vigilancia que debe haber, la distribución de gastos de la misma vigilancia de las obras necesarias para el uso del agua, y la manera de

convocar á los copropietarios ante el Gobierno ó ante la autoridad judicial, así como las facultades que tiene el Ayuntamiento para hacer ese nombramiento en caso de no concurrir el número de individuos que se fije como quorum.”

“Art. 14. En la expedición de dichos reglamentos se respetarán cuidadosamente los derechos de los copropietarios según sus títulos y se distribuirán proporcionalmente los gastos.”

“Art. 15. A falta del avenimiento á que se refiere el artículo anterior, el Presidente municipal pasará desde luego el expediente respectivo al Juez de 1ª. Instancia del Distrito, para que de acuerdo con las prescripciones de la presente ley resuelva lo que en derecho haya lugar.”

“Art. 16. La autoridad judicial en juicio sumario decidirá las controversias que se susciten con motivo de la expedición de los reglamentos de que hablan los artículos anteriores y su aplicación siempre que la controversia revista carácter civil por tratarse de violación de los derechos de los particulares. Después de concertado expresamente un reglamento ó después de seis meses de publicado no cabe ningún recurso contra él, excepto el de petición.”

### **OAXACA, 1905**

En 1905 la legislación sobre aguas de Oaxaca se refiere a **aguas públicas** o aquellas de jurisdicción estatal y en posibilidad de ser concesionadas por el gobierno del estado, **aguas del dominio privado** y **aguas mercedadas**. Las aguas que constituyan vías generales de comunicación y que estén dentro del territorio del estado son de competencia federal. (Art 1, 2).

En la legislación de Guerrero y de Oaxaca señalan “**aguas del dominio privado**”, sin embargo lo que en la legislación de Guerrero llaman “aguas del dominio privado” equivale a lo que en la legislación de Oaxaca llaman “aguas mercedadas”; y lo que en la legislación de Oaxaca denominan “**aguas del dominio privado**” corresponde a aquellas aguas como manantiales, estanques que nacen o se ubican en un predio del dominio privado y por lo tanto son de la propiedad del dueño ó dueños del terreno (Art 4 y 5), así como las aguas subterráneas que hubiese alumbrado el dueño por medio de pozos (Art. 7º ), es decir corresponden a las aguas que, a principios del siglo XX en la legislación federal, se llamarían **aguas privadas** (Palerm, 2004).

### **Las aguas de los pueblos**

“Art. 15 Pertencen á los pueblos las aguas que nazcan y las que hayan sido alumbradas á su costa en terrenos de aprovechamiento comunal y demás que los ayuntamientos ó Agencias municipales posean para el servicio y objeto de su institución, las estancadas y las pluviales que caigan y se recojan en los mismos terrenos y las que hubieren adquirido por merced, donación ú otro título legal, así como las sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. De esta agua se destinarán preferentemente al abastecimiento de la población respectiva, las que puedan utilizarse al efecto.”

“Art. 36. Corresponde á los Ayuntamientos y Agentes municipales la administración de las aguas á que se refiere el artículo 15 en las Municipalidades de su jurisdicción; y de ellas **podrán hacer concesiones**, primero: para baños y establecimientos de pequeñas industrias y en las que no haya de utilizarse el agua como fuerza motriz, y tercero: **para riego** de terrenos comprendidos en límites de la Municipalidad respectiva.

Art. 43. La distribución del agua para riego se hará por riguroso turno previamente establecido, y bajo la inspección y vigilancia del Regidor del ramo ó Agente municipal.

Resulta interesante que proponen la posibilidad de “establecer comunidades de regantes con sus sindicatos y jurados respectivos” en el caso de “aprovechamientos colectivo de aguas públicas para riego” (Art 131), mientras tanto, sin embargo, estarán a cargo de los Ayuntamientos (Art 132).

Evidentemente la terminología de comunidades de regantes corresponde a la legislación española de fines del siglo XIX. En el caso de las tomas mancomunadas, al igual que en Sonora, reciben el mismo tratamiento que las aguas de los pueblos.

En cuanto a nuevas concesiones otorgadas por el estado de Oaxaca para tomas mancomunadas o aprovechamientos colectivos, como en otros estados quedan bajo la jurisdicción de los Ayuntamientos, aunque se sugiere la posibilidad de conformar *comunidades de regantes*.

“Art. 131. Queda facultado el gobierno para establecer comunidades de regantes con sus sindicatos y jurados respectivos, si lo juzgare conveniente, en vista de las concesiones que hiciere ó aprobare de aprovechamiento colectivo de aguas pública para riego.”

“Art. 132. Entretanto, el régimen y distribución de las aguas públicas destinadas á aquel aprovechamiento, estará á cargo de los Ayuntamientos y Agentes municipales en los límites de su jurisdicción mediante un arbitrio municipal, que será aprobado por el Gobierno. (...)”

#### **MICHOACÁN, 1906**

En 1906 la legislación sobre aguas de Michoacán divide las aguas en aquellas de vías generales de comunicación, conforme á la ley general de 5 de Junio de 1888 (es decir aquellas de jurisdicción federa) y aguas de jurisdicción del Estado. A su vez esta las divide en aguas públicas o aquellas en posibilidad de **ser mercedadas por el gobierno** del estado, aguas mercedadas y aguas del dominio privado por precepto legal (Art. 1-2) y define las particularidades y límites de estas últimas (incluye los casos de aguas pluviales, de manantial, de pozo, de socavón, de galería, de tajo (Art. 3-8, 10-18).

#### **Las aguas de los pueblos**

Art. 19. Pertenecen á los pueblos las aguas que nazcan en terreno de aprovechamiento comunal, las que hayan sido alumbradas á su costa en esos mismos terrenos y las demás que los Ayuntamiento posean para el servicio y objeto de su institución; las estancadas y las pluviales que caigan y se recojan en los mismos terrenos y las que hubieren adquirido por merced, donación ú otro título legal, así como las sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. De esta agua se destinará preferentemente al abastecimiento de la población respectiva, las que puedan utilizarse al efecto.

Art. 40º. Corresponde a los Ayuntamientos administrar las aguas á que se refiere el Art. 19, en las Municipalidades de su jurisdicción, y **de ellas podrán hacerse concesiones**: I. **Para los usos domésticos** de los habitantes; II. Para baños y establecimientos de pequeñas industrias y en las que no haya de utilizarse el agua como fuerza motriz y III. **Para riego** de terrenos situados en las orillas de las poblaciones pertenecientes á la municipalidad respectiva.

Art. 43. **Las concesiones se harán por tiempo limitado** á las personas que lo soliciten, y éstas y sus sucesores en el dominio disfrutará por el plazo prefijado, siempre que sean cumplidas en el pago de las cuotas, que les fueren asignadas, según la clase de aquéllas. El plazo de la concesión puede prorrogarse, ú otorgarse de nuevo aquélla, siempre que para ello no hubiere inconveniente.

Art. 47. La distribución del agua para riego se hará por riguroso turno previamente establecido, y bajo la inspección y vigilancia del regidor del ramo.

En cuanto a particulares que tienen en común aguas, no corresponde, como en los casos anteriores al Ayuntamiento, sino a la autoridad administrativa o, lo que es lo mismo, al Ejecutivo del estado (Art. 125). También hay mención de que es el Ejecutivo del estado el encargado de reglamentar la coordinación entre presas.

Art. 163. Cuando varios particulares sean copropietarios de un curso ó depósito de agua, y no proceda en derecho la acción *común dividundo*, ni se pongan de acuerdo en la manera de hacer uso del agua común, la autoridad administrativa, oyendo á los interesados, expedirá los reglamentos á que hayan de sujetarse al hacer uso de sus derechos.

Art. 164. Cuando una zona en la que haya varias presas que se acostumbra abrir en determinadas épocas, esté en tal situación geográfica que la corriente natural de las aguas haga que éstas tomen un cauce común, el Ejecutivo, también con audiencia de los interesados, expedirá los reglamentos respectivos para que no se haga simultáneamente el desagüe de las presas con perjuicio de los propietarios inferiores.

Fuente: Disposiciones (comp.) en Sánchez y Sandré ms.



## Notas

---

- <sup>1</sup> “Las facultades de los gobiernos estatales se referían sobre todo al otorgamiento de nuevas mercedes y a la resolución de conflictos” (Aboites, 1998:46).
- <sup>2</sup> “Para obtener una merced era necesario dirigirse al virrey o a la municipalidad. (...) Entre 1821 y 1888, a falta de un estado fuerte, el agua está en poder de las autoridades locales y regionales (...) durante el período nacional al establecerse el sistema federal, ... las autoridades locales y estatales serán las encargadas de vigilar la validez de las concesiones de agua hechas en siglos anteriores y de otorgar nuevas; sólo en caso de conflicto se recurría al gobierno federal” (Tortolero, [2000], 2006:41, 53 y 54)
- <sup>3</sup> “De esta manera [con la ley de 1888], se conculcó la facultad de los ayuntamientos para otorgar concesiones de agua para uso agrícola, debido a que las aguas de los ríos quedaron bajo la jurisdicción federal.” (Bojorquez, 2006: 80); “A manera de recordatorio, cabe decir, que en el periodo colonial, ... el recurso agua era propiedad de la Corona española. Ya en la vida independiente quedó bajo el control de los Ayuntamientos.” (Bojorquez, 2006:113).
- <sup>4</sup> “Al finalizar la colonia los intendentes tenían plenas facultades para conocer de los asuntos de aguas y tierras, las autoridades locales y estatales serán las encargadas de vigilar la validez de las concesiones de aguas hechas en siglos anteriores y de otorgar nuevas; solo en caso de conflicto se recurría al gobierno federal. La administración de los recursos hidráulicos fue un proceso controlado por las instancias locales.” (Domínguez, 2008: 345).
- <sup>5</sup> “... hasta mediados del siglo XIX el manejo y control del agua era un asunto local; los gobiernos estatales y municipales, junto con los particulares, marcaban la pauta sobre la gestión del recurso hidráulico, aspecto heredado del período colonial.” (Birrichaga, 2009:43)
- <sup>6</sup> “Al término de la dominación española, las prerrogativas del gobierno central que se había circunscrito, al parecer, a la concesión de derechos originales sobre el recurso y su intervención eventual en la resolución de casos de crisis muy agudadas por el acceso al líquido, con lo cual daba libertad a los usuarios y autoridades locales para ejercer el control directo en la gestión y administración de los recursos hidráulicos, gradualmente se fueron diluyendo durante la primera mitad del siglo XIX. Así, por ejemplo, el otorgamiento de mercedes o derechos de agua quedó en el ámbito de los ayuntamientos principalmente y, en mucha menor medida, en las esferas administrativas de los gobiernos estatales. (...) Entre las facultades asumidas por los ayuntamientos durante la formación y consolidación del orden republicano fue la capacidad para la asignación de mercedes o derechos de agua en sus circunscripciones. Estas facultades fueron especialmente referidas en los reglamentos de agua pues reflejaban una posición clara respecto al manejo del recurso en términos institucionales y sociales. En lo primero porque señalaba los alcances jurisdiccionales logrados por los ayuntamientos frente a la ausencia de un gobierno central fuerte. En lo social, porque reflejaban el control dominante que habían adquirido los grupos de poder económico regionales formados por hacendados, rancheros y comerciantes y vinculados por lazos de parentesco y compadrazgo.” (Sánchez y Sandré, ms)
- <sup>7</sup> Thouret en la Asamblea francesa de 1789 señalaba que “las corporaciones no tienen ningún derecho real por su naturaleza, porque ni naturaleza propia tienen, no son sino una ficción, una concepción abstracta de la ley, que puede hacerlas o constituir las como le plazca y que después de haberlas hecho, puede modificarlas a su gusto. (...) las corporaciones no existen sino por la ley, y por tal razón, la ley tiene sobre todo lo que a ellas concierne y sobre su propia existencia, una autoridad ilimitada. (...) La ley, después de haber creado las corporaciones, puede suprimirlas; ... La autoridad que ha podido declarar la incapacidad para adquirir, puede, con el mismo título, declarar la incapacidad para poseer.” (Thouret, citado por Pallares, 1897: CIX, CX).
- <sup>8</sup> “El agua en las tierras que pertenecían a la comunidad, como el agua en la tierra real, era para uso comunal y era administrada por el cabildo, que ejercía el derecho corporativo.” (Meyer, [1984], 1997:129).

- 
- <sup>9</sup> La Segunda Audiencia permitió “a las comunidades indígenas administrarse ellas mismas, [y les concedió también] jurisdicción en asuntos penales y civiles de menor importancia. (...) Los cabildos mismos eran como pequeñas audiencias: les correspondían funciones judiciales, administrativas y legislativas (ordenanzas de cabildos). Su función judicial era más bien de apelación, correspondiendo la primera instancia a los alcaldes ordinarios.” (Margadant, 1971:62 y 66).
- <sup>10</sup> “En el siglo XVI el gobierno español reconoció que las comunidades indígenas eran cuerpos organizados sobre estatutos y con personalidad jurídica que les daban carácter perpetuo o indefinido y la capacidad de administrar la propiedad de sus bienes raíces.” (Birrichaga y Suárez, 2008:246)
- <sup>11</sup> “El conocimiento sobre los inicios de las operaciones en los pueblos y villas, parten en buena medida de la constatación de que las “licencias” de fundación, o el reconocimiento formal de su presencia, fue acompañado por la concesión de tierras, licencia para el uso de aguas u el reconocimiento a un cuerpo local de autoridades, con atribuciones para los procesos de distribución de tierras y aguas.” (Urquiola, 2006:4)
- <sup>12</sup> “Al fundarse las poblaciones, éstas recibían con su fundo legal agua para el abasto de la población y del ganado. El agua de uso comunal era administrada por el cabildo que ejercía el derecho corporativo.” (Fernández, Endfield y O’Hara, 2004:149).
- <sup>13</sup> “... cada pueblo tuvo en su república un cuerpo de gobierno y en su comunidad un conjunto de bienes colectivos. República y comunidad eran componentes del pueblo. Así se consolidó la figura jurídica y territorial de pueblo de indios.” (García, [2000], 2002:254).
- <sup>14</sup> “La investigación reciente del derecho indiano demuestra que en la practica sí hubo derechos de agua implícitos en mercedes de tierra concedidas en las Indias, en caso de que éstas se refieran a tierras de pan llevar, tierras de labor, labranzas y algunas categorías más. Y esto queda confirmado por Prudencio Antonio Palacios, uno de los notistas a las Leyes de Indias.” (Margadant, 1986:959).
- <sup>15</sup> “Prudencio Antonio de Palacios, titular de una larga y distinguida carrera indiana desde fines del siglo XVII hasta mediados del siglo XVIII escribe, ... ‘Las aguas vienen en concesión de los campos, aunque no se expresen, porque las aguas son necesarias para regar los campos’.” (Margadant, 1989:142).
- <sup>16</sup> “...en caso de que la Corona mercedara la tierra, tácitamente las fuentes y las aguas por debajo de tal tierra fueron comprendidas en la merced. Parece que estamos en presencia de otro caso más de otorgamiento tácito de derechos sobre aguas, implícito en mercedes de tierras, al lado de aquellos otorgamientos implícitos en mercedes de tierra indicadas con nombres especiales, como “tierras de regadío”, “tierras de riego”, “tierras de labor” o “tierras de pan llevar”, cuya existencia Taylor ha demostrado convincentemente, en mi opinión.” (Margadant, 1992:257).
- <sup>17</sup> “De las tres principales clasificaciones de las tierras de cultivo, se puede deducir con certeza que el derecho de agua implícito sólo podía extenderse a las tierras de pan llevar. (...) Si se ... otorgaba un pedazo de tierra de pan llevar incluso si no estaba especificada el agua, podía inferirse con certeza que se le concedía el agua que iba con ella.” (Meyer, [1984], 1997:134).
- <sup>18</sup> “En cuanto a los nombres y calidades de las tierras, ha de tenerse presente que: Tres calidades de tierras hay, según reales ordenanzas, de las cuales las primeras se llaman de Pan sembrar, las segundas se llaman de Pan coger, y las terceras de Pan llevar. Las tierras de pan sembrar, son las de trigo aventurero: las de Pan coger son las de temporal, y las de Pan llevar son las de riego, esto es, las que tienen aguas.” (Galván, [1868], 1998:181).
- <sup>19</sup> “... para los efectos de las mercedes y ventas de tierras, se distinguían tres clases de ésta: de pan sembrar, de pan coger y de pan llevar. Las primeras son las propicias al cultivo del trigo –tierras de trigo aventurero-; las segundas son las tierras de riego, y las últimas las temporaleras.” (Mendieta, 1923:38).
- <sup>20</sup> “En esto sólo advierto que teniendo, como tiene, Su Majestad fundada su intención para le dominio de tierras y agua, y siendo de su Real Patrimonio, no pueden los poseedores (que son detentadores [N. del

---

E.: Detentador. El que retiene la posesión que no le toca, alegar prescripción con patente mala fe, mayormente cuando aún con ella Su Majestad ha usado repetidas veces de tanta benignidad, convidando con el beneficio para que los que con mala fe hubieren poseído diez años, se admitan a composición, y es terquedad no querer componerse. (...) de suerte que para riego de caballerías de [tierras] se hacen las mercedes de agua por sulcos, y de la misma forma para suertes de cañas, para batanes, molinos, ingenios y trapiches, y suele ser motivo de pleitos cuándo en las mercedes se dice que se hace del agua necesaria para alguna de las cosas referidas, y es lo mejor expresar el número de sulcos de que se hace la merced..." (Sanz de Escobar, 1749).

- <sup>21</sup> "El carácter de ribereña que una propiedad territorial pudiera tener, ó la sola existencia de corrientes de agua dentro de la propiedad, no eran títulos suficientes para conferir derechos de aguas, si la emrced no declaraba expresamente que la propiedad de las tierras se hubiera concedido con al de las aguas. En suma, no había accesión de las aguas. El concepto de la propiedad de las aguas, nació pues, en Nueva España juntamente con el de la propiedad de las tierras, y durante mucho tiempo ambos conceptos fueron inseparables, pues habiendo tenido ambas propiedades el mismo origen, siendo idénticas las formas de su adquisición, y viniendo casi siempre yuxtapuestas ambas propiedades, no sorprende que durante mucho tiempo no se haya pensado en la propiedad de las aguas independientemente de la de las tierras, y que no haya habido oportunidad para que se formara un curpo de doctrina especial, respecto de la propiedad de las aguas." (Molina, 1909:169).
- <sup>22</sup> "... todos los derechos de aguas de origen español o mexicano tuvieron que basarse en mercedes expresas..." (Baade, 1995:31)
- <sup>23</sup> "Margadant habla de ciertos "derechos implícitos", para los casos de una merced de tierra en que no se hubiese señalado expresamente los derechos de agua. Si se considera la opinión de Antonio Dougnac en el sentido que las mercedes de tierra y agua eran totalmente diferentes, se podría contradecir la opinión de Margadant. No obstante, creo que es adecuada la conclusión de Margadant, y éste podría ser otro ejemplo de la flexibilidad del régimen jurídico de las aguas en el derecho indiano; además, no significa el quebrantamiento del principio de la necesidad de previa concesión, pues si bien no hay aquí una concesión o merced de aguas propiamente tal, si hay una merced de tierras, que involucraría también las aguas necesarias para regarlas, lo que parece natural y lógico. Incluso, como he adelantado, hay textos que en apariencia se refieren textualmente sólo a las tierras, en forma implícita es dable concluir que también incluyen las aguas necesarias para regarlas." (Vergara, 1998:116-117).
- <sup>24</sup> El Reglamento General de las medidas de las aguas de 1761 señala que todas "las aguas de los públicos ríos, del público y común uso: que no se presuma haber de ser públicas y comunes en cuanto a su uso personal y doméstico, (...) libertad para que cualquiera pueda sacar la que quisiere, para el socorro de sus domésticas necesidades..." (Lasso de la Vega, [1761], 1998:261).
- <sup>25</sup> "No siendo navegable un río, puede cualquier vecino del pueblo por donde pasa, extraer parte de sus aguas para regar sus tierras, (...) con tal que lo haga sin perjuicio del uso comunal, o del destino que el pueblo les hubiese dado. Partida 3ª., Título 32, Ley 18." (Orozco, [1925], 1975:131). Carecemos de una versión de las Partidas para su consulta.
- <sup>26</sup> "Los derechos adquiridos bajo estas leyes [coloniales y mexicanas] son de tres clases: los derechos de las municipalidades (villas, pueblos, etc.), derechos de los pueblos indígenas, y derechos de los individuos." (Baade, 1995:25; ver también pp. 32-33).
- <sup>27</sup> La composición es la "convalidación de una situación ilegal emdiante el pago de derechos." (Margadant, 1971:73).
- <sup>28</sup> "Las composiciones fueron un medio por el cual los españoles podían legalizar las apropiaciones de tierra y agua que se habían adjudicado en forma ilegal, a través de un pago en dinero." (Salazar-Exaire, 2007:148)

- 
- <sup>29</sup> “Que se admita la composición de tierras: Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos a los virreyes, y presidentes gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores, no innoven, dejando a los dueños en su pacífica posesión: y los que se hubieren introducido y usurpado más de los que les pertenece, conforme a las medidas sean admitidos en cuanto al exceso, a moderada composición, y se les despache nuevos títulos: y todas las que estuviere por componer, absolutamente harán que se venda a vela y pregón, y rematen en el mayor ponedor, dándoselas a razón de censo al quitar, conforme a las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla: y remitimos a los Virreyes, y Presidentes el modo y forma de la ejecución de todo lo referido, para que lo disponga con la menos costa, que sea posible: y por excusar lo que se pueda seguir de la cobranza, ordenaran a nuestros oficiales reales de cada distrito, que al hagan por su mano, sin enviar ejecutores valiéndose de nuestras Audiencias reales, y donde no als hubiere, de los corregidores, y porque se han dado algunos títulos de tierras, por ministros, que no tenían facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro consejo, mandamos, que a los que tuvieren cedula de confirmación, se les conserve y sean amparados en la posesión dentro de los límites en ellas contenidos, y en cuanto hubieren excedido, sean admitidos al beneficio de esta ley. (Felipe IV, 27 de mayo de 1631).” (Libro IV, Título XII, Ley XV, en Rec. de Ind. [1681], 1976).
- <sup>30</sup> El Plan de Pitic de 1789, ejemplifica la fundación de la villa del Pitic, actualmente Hermosillo capital del estado de Sonora, en donde se establece en el punto 3, que por Instrucción de su Majestad se demarca y amojona el terreno concedido a la nueva población, y para propmover el fomento de la nueva población se señala que “el uso y ejercicio de la Real jurisdicción queda a cargo del Gobernador Político de la Provincia, y del Alcalde Mayor o Teniente...” quienes eran los encargados de “...hacer los repartimientos de casas solares y aguas...”. El punto 10 señala que “...se ejecutará le repartimeitno entre los primeros pobladores hecahndo suertes...”; más adelante, el punto 15, indica que “Verificado el amojonamiento y aplicación de las ocho suertes de regadío a favor de los Propios de la nueva población, las restantes que hubiere útiles en su Distrito, yas ean de regadío o de temporal, quedarán a beneficio de los pobladores, a quienes se irán repartiendo y mercenando a medida que se vayan estableciendo en ella, y no siendo posible dar regla fija sobre el número de suertes que podrían repartirse y mercenarse a cada poblador, se deja al prudente arbitrio del Comisionado la facultad de regular y mercenarles las que considere suficientes a la manutención de la familia de cada uno...”. (Plan de Pitic, 1789 recopilado en Margadant, 1988a:706 y en Aboites *et al.*, 2000:73).
- <sup>31</sup> “En el caso de Puebla el agua y la tierra fueron concedidas a la ciudad como parte de sus propios desde 1548 y el ayuntamiento era la institución que debía otorgar estas mercedes... El agua, como se ha mencionado era propiedad de la ciudad, por lo tanto no se vendía, sólo se cedía su usufructo.” (Salazar, 2010:2-3).
- <sup>32</sup> “El agua en las tierras que pertenecían a la comunidad, como el agua en la tierra real, era para uso comunal y era administrada por el cabildo, que ejercía el derecho corporativo.” (Meyer, [1984], 1997:129).
- <sup>33</sup> “El conocimiento sobre los inicios de las operaciones en los pueblos y villas, parten en buena medida de la constatación de que las “licencias” de fundación, o el reconocimiento formal de su presencia, fue acompañado por al concesión de tierras, licencia para el uso de las agaus y el reconocimiento a un cuerpo local de autoridades, con atribuciones para los procesos de distribución de las tierras y aguas.” (Urquiola, 2006:4).
- <sup>34</sup> “El agua de uso comunal era administrada por el cabildo que ejercía el derecho corporativo.” (Fernández, Endfield y O’Hara, 2004:149).
- <sup>35</sup> Disposiciones que hablan de una autoridad, una multa y los arreglos que se realizarán con lo que se obtenga de la multa: “9ª.- ... que als tandas se hagan de ...en lo sucesivo, desde el 20 de febrero hasta otro igual de marzo, a disposición del señor comisionado, que ha de hacer el repartimiento conforme a las porciones y mercedes que ... a cuyo efecto queden en su poder los títulos que consta habersele exhibido en diligencias de los autos citados, de ... suerte se evitarán y quedan disuletas las juntas. 10ª.-

---

Item, que cualquiera persona, sea labrador o particular, o de cualquier estado, que abriere portillos o pusieren tomas en la acequia madre, se les saquen ... cincuenta pesos de multa. 11ª. Que en igual conformidad, los labradores formen abrevaderos en sus pertenencias a sus ganados, de suerte que no derrumbren los bordos de la acequia madre, habiendo agua en ella, bajo la dicha pena de cincuenta pesos, aplicada éste y la anterior para mejoras de la misma acequia y demás maniobras a este fin conducentes.” (Acuerdo para el uso del agua de la Laguna de Yuriria de 1780, en AHA. Aprovechamientos Superficiales, Caja 1396, exp. 19096, fs.17-39).

<sup>36</sup> “En 1643, el repartimiento de aguas de Yzucar resultó insatisfactorio, de manera que el virrey ordenó una reestructuración total del sistema (lo cual confirma que los derechos de aguas nunca eran definitivos: tenían carácter precario, quedando siempre supeditados a nuevos criterios por parte de la autoridad superior).” (Margadant, 1989:143).

<sup>37</sup> Recopilación de Leyes, formada y anotada por Amador Coromina, oficial 4º. de la Secretaría de Gobierno, del estado de Michoacán.

<sup>38</sup> Téllez G. Mario y Piña L., Hiram (editores versión facsimilar digitalizada) 2010 Colección de Decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910. 31 volúmenes. Co-edición: Poder Legislativo LIV Legislatura estado de México; Instituto de Estudios Legislativos; Universidad Autónoma del estado de México; EL Colegio Mexiquense.

<sup>39</sup> Refieren para el estado de Hidalgo que “la creación de organismos operadores municipales genera tensión y desgaste donde ya hay instituciones comunitarias o multicomunitarias para el abasto del agua.” (Galindo y Palerm, 2011:214-215)

<sup>40</sup> Para las repúblicas de indios se establece el número de habitantes y el número de alcaldes “... en cada pueblo, y reducción haya un alcalde indio de la misma reducción, y si pasare de ochenta casas, dos alcaldes, y dos regidores, también indios, y aunque el pueblo sea muy grande, no haya más de dos alcaldes, y cuatro regidores: y si fuere de menos de ochenta indios, y llegare a cuarenta, no más de un alcalde, y un regidor, los cuales han de elegir por año nuevo otros, como se practica en pueblos españoles, e indios en presencia de los curas.” (Libro VI, Título III, Ley XV de la Rec. de Ind. [1681], 1976).

<sup>41</sup> “Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el priemer nombrado entre éstos, si hubiere dos. Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.” (Constitución de Cádiz, compialda en Tena, [1957], 2002).

<sup>42</sup> Decreto para la formación de los ayuntamientos constitucionales del 23 de mayo de 1812 manda que se establezcan ayuntamientos en los pueblos que no los tuvieren y que conviniera que hubiese en adelante bajo las siguientes reglas: “I. Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya población no llegue a mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria o población considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente a la diputación de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno. II. Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados a los ayuntamientos a que lo han estado hasta aquí... agregándose al más inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente... IV. Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos, no pasen de quinientos; un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando a, quinientos no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de regidores a doce en los que tengan mayor vecindario.” (Decreto compilado en Arevalo, [1829], 2005).

- 
- <sup>43</sup> “Art. 1º. Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la constitución española en toda la extensión del Imperio. Art. 2º. Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia. Art. 91. Subsistirán también con sus actuales atribuciones..., los ayuntamientos de las capitales provinciales, los de cabezas de partido y los de aquellas poblaciones considerables, en que a juicio de las diputaciones provinciales y jefes políticos superiores, haya competente número de sujetos idóneos, para alternar en los oficios de ayuntamiento, y llenar debidamente los objetos de su institución. Art. 92. En las poblaciones que carezcan de la idoneidad requerida, habrá, sin embargo a discreción de las mismas diputaciones y jefes políticos, uno o dos alcaldes; uno o dos regidores, y un síndico, elegidos a pluralidad de su vecindario”. (Reglamento, compilado en Tena, [1957], 2002).
- <sup>44</sup> La Constitución señaló que los ayuntamientos se establecerían “Art. 104. ... en los que por sí, o con su comarca, consten lo menos de cuatro mil almas.” Y en los que no llegaren a este número “Art. 105. ... se unirán entre sí hasta completarlo para formar ayuntamiento” (Constitución, compilada en Coromina, 1886-1887).
- <sup>45</sup> “...la Constitución local de 1825 preservó parte de las organizaciones política y económica de los “extintos pueblos de indios”, al otorgar a los pequeños pueblos el rango de “república”. Según las leyes, la “nueva institución” sería la encargada de financiar la escuela de primeras letras, ... recaudar, administrar e invertir los productos de los propios y arbitrios, y los fondos del común. Así, los pequeños pueblos o repúblicas como Tepenene, mantuvieron su territorio comunal y sus Propios y Arbitrios (el nuevo término para los bienes de comunidad), no sólo por la costumbre y su resistencia, sino también porque así lo establecía la Constitución estatal.” (Mendoza, 2002:755)
- <sup>46</sup> “Art. 22. Habrá ayuntamientos en las capitales de departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz, encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.” (Sexta ley constitucional, compilada en Tena, [1957], 2002).
- <sup>47</sup> Art. 27 constitucional, 2º. Párrafo: “... Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los servicios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.” (Constitución de 1857, compilada en Tena, [1957], 2002).
- <sup>48</sup> “La vigencia de la Constitución de Cádiz provocó, en palabra de Annino, una revolución local en la cual los pueblos buscaban separarse de sus cabeceras y los ayuntamientos lograron apropiarse del poder fiscal y judicial del aparato estatal y, a la vez, proteger sus prácticas de autogobierno.” (Buye, 2007:62).
- <sup>49</sup> “Los [pueblos] sujetos aprovecharon la disposición gaditana para constituirse en gobierno aparte y desprenderse de su antiguo gobierno indígena.” (Cortés, 2007:36).
- <sup>50</sup> “Todo indica que “la revolución territorial” que menciona Antonio Annino habría que matizarla para la primera etapa (1813-1814) y posiblemente para la segunda (1820-1821).” (Escobar, 2007:146).
- <sup>51</sup> “El ayuntamiento gaditano y su heredero se van a sobreponer a las autoridades étnicas, pretendiendo eliminar la cabeza piramidal del gobierno indio: el gobernador, quien representaba el mayor rango de la jerarquía política.” Se aprecia “un desplazamiento del centro político indio a las localidades subalternas, en otras palabras, los pueblos indios volvieron a recrear su estructura, ya no en las cabeceras sino en los pueblos-sujetos, barrios, rancherías, siendo ahora el regidor el representante del territorio indígena.” (Escobar, 2007:137-138)
- <sup>52</sup> “La inmensa mayoría de las repúblicas de naturales se convirtieron en localidades dependientes de los nuevos ayuntamientos. Por ejemplo, en la Husteca potosina y en el Bajío guanajuatense, la jerarquía

---

estaba marcada por la existencia de repúblicas de indios que rodeaban cabildos españoles. En estas regiones, los ayuntamientos constitucionales se establecieron en las antiguas cabeceras españolas, lo cual implicó que los gobiernos étnicos desaparecieran, como en Celaya, o bien que continuaran pero en una relativa nulidad institucional, como en las huastecas.” (Ortíz y Serrano, 2007:11).

- <sup>53</sup> “El ayuntamiento se convierte en un punto intermedio en el cual confluyen tanto la organización político-religiosa de la comunidad local, como en la organización política del gobierno nacional. Para el caso de Altepexi, esto fue posible hasta el momento en que pasa a ocupar un lugar subordinado frente al municipio de Ajalpan, como junta auxiliar y por tanto a ser manejado de acuerdo a los intereses que se desarrollaban en Ajalpan. En el valle de Tehuacán se dieron, por tanto, dos procesos diferentes en cuanto a la organización político-religiosa, y el control del agua. a) En algunos pueblos como Chilac, la clase indígena siguió controlando el agua comunitaria y reforzó su estructura político-religiosa, la cual pasó a identificarse con el ayuntamiento. b) En otros pueblos, como Ajalpan las dos clases sociales [indios y españoles] entraron en conflicto por la apropiación de los recursos, buscando para ello el control político local. La gente de razón se apodera de éste y trata de subordinar a los indígenas, política, social, económica y religiosamente. La estructura político-religiosa se vuelve ambivalente, en cuanto propicia la identificación de la clase indígena frente a los mestizos y en cuanto es utilizada por éstos últimos como un mecanismo de dominación.” (Henao, 1980:90-91)
- <sup>54</sup> “...los derechos [que] habían sido otorgados a todo el pueblo ... fueron heredados por la municipalidad con todas las servidumbres que tenía la república de indio, o sea, que pertenecían al territorio como tal, ... el derecho sobre las tierras, aguas y bosques que les pertenecían pasó al municipio, cuyas derechos representaba el ayuntamiento. ... La institución de los ayuntamientos constitucionales provocó un enfrentamiento con las comunidades indígenas, pues la creación de ayuntamientos, en su mayoría dominados por población mestiza, suponía el sometimiento de aquéllas a su autoridad y gobierno, además de obligarlas a entregar sus bienes de comunidad para ser administrados por éstos. Conforme este parámetro, se puede recalcar que la ciudad de Rioverde, aunque ya no fuera considerada “de indios” y en esta vivieran mestizos, mulatos y no indios, conservó los derechos que tenían aquéllos sobre las tierras, aguas y bosques, lo que no dejó de causar conflictos cuando se trató de pelear por esos derechos, pues hubo confusiones por el cambio de república a ayuntamiento.” (Sánchez, 2008:116-117).
- <sup>55</sup> “Al contrario de otras provincias novohispanas, como Puebla, Yucatán y México, en los pueblos de indios de Guanajuato, entre 1810-1814, no se aplicó por completo la legislación gaditana sobre ayuntamientos, ya que únicamente se erigieron estos consejos municipales en Apaseo, San Miguel Octopan, San Pedro Tenango, Chamacuero, San Juan de la Vega e Ixtlán.” (Serrano, 2007:416).
- <sup>56</sup> “En el estado de México, de las 1,245 repúblicas de indios sólo 202 se convirtieron en ayuntamientos después de 1820.” (Ortíz y Serrano, 2007:11).
- <sup>57</sup> “Al iniciar el año 1820, seguían funcionando en Michoacán los gobiernos de las repúblicas de indios, ... ejerciendo una amplitud de funciones jurisdiccionales y administrativas apoyados en usos y costumbres más que en una legislación expresa que les confiriera tales funciones.” (Hernández, 2007:250).
- <sup>58</sup> “Pese a que la Constitución del estado [de Michoacán] de 1825 no reconocía el gobierno de las “extinguidas repúblicas de naturales”, éstas subsistieron de facto en las antiguas ex-cabeceras de república, oponiéndose a que los nuevos ayuntamientos –dominados por mestizos- controlaran sus tierras de comunidad.” (Cortés, 2007:35).
- <sup>59</sup> “Las repúblicas –por lo menos durante la primera época del constitucionalismo gaditano- también coexistieron con los ayuntamientos.” (Güemez, 2007:108).
- <sup>60</sup> “Con la nueva organización liberal se quedó fuera legalmente aunque prevalecía en los usos y costumbres, la tradición de autogobierno de los pueblos organizados en repúblicas de indios.” (Salinas, 2011:84).
- <sup>61</sup> “... el régimen constitucional mexicano, a partir de la independencia, olvidó e ignoró al municipio por razones de técnica legislativa. Se pensaba en el constitucionalismo clásico de aquella época, del siglo XIX,

---

que la federación no debía interferir la autonomía de los estados en sus regímenes interiores, en donde se encuentra el régimen municipal. Por lo tanto, se afirmó que la Constitución general no podía legislar en materia municipal, y así sucedió que en las constituciones de 1824 y 1857, no se abordó el municipio. Había de ser hasta la época de Carranza cuando comienza ya a aflorar el constitucionalismo moderno y comienza ya a avocarse, a dictar leyes, que resguardarán la autonomía de los municipios.” (Ochoa, 1985:26).

<sup>62</sup> “Art. 11. Estará a cargo de cada ayuntamiento la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, ...” (Decreto compilado en Arevalo, [1829], 2005).

<sup>63</sup> Para Michoacán se está revisando la compilación de Amador Coromina (1886-1887) y para el estado de México la compilación editada por Tellez y Piña (2010).

<sup>64</sup> “Si bien es cierto que se pretendían dividir todas las tierras con la finalidad de crear pequeños propietarios, es muy posible que el gobierno tuviera ciertos celos sobre que los indígenas una vez repartidas las tierras pudieran subsistir de manera individual, de ahí que en el artículo 35 los montes, agaos y pastos –que se conocían como ejidos- se dejarán para uso común, pudiendo los indígenas encontrar aquí una fuente complementaria a su economía.” (García, 1992:55). La ley de 13 de diciembre de 1851 dice textualmente: “Art. 35. No podrán repartirse las tierras y solares que forman las calles, plazas y cementerios, ni las que estuvieren consagradas a algún objeto público, ni los fundos legales y ejidos de los pueblos. Art. 36. El gobierno reglamentará esta ley, y al hacerlo dirá cuáles son o en que consisten los fundos legales de los pueblos y sus ejidos, señalados por las antiguas leyes españolas. Art. 37. A los ayuntamientos que son depositarios y administradores de terrenos comprendidos en el artículo anterior corresponde guardar y custodiar en sus archivos, los títulos de propiedad, con cuyo deber cumplirán eficazmente.” (Ley compilada en Coromina, 1886-1887)

<sup>65</sup> “Entre las corporaciones de carácter perpetuo o indefinido a que se refiere la ley de 25 de junio de 1856, están incluidos los pueblos o comunidades de indígenas y los municipios que los representan; en consecuencia, quedaron comprendidos en el precepto general de la desamortización los bienes raíces que les pertenecían, y que al legislación de reforma califica de comunales. La legislación española prohibió terminantemente la venta, préstamo, empeño y arrendamiento de tierras de indios, con lo que abrió la puerta a un cierto género de amortización aún más perjudicial que la del clero, ... Esta ley primero, y después las otras disposiciones suministraron los medios de remediar semejante situación, que por desgracia las autoridades locales han logrado hacer hasta ahora ineficaces. La adjudicación de bienes raíces de corporaciones era la base fundamental de la reforma, y las resoluciones de 29 de agosto, 17 de septiembre, 20 de octubre, 13 y 28 de noviembre, 24, 26 y 29 de diciembre de 1856, consecuentes con el sistema adoptado, declararon que los bienes comunales arrendados a la fecha de la expedición de la ley se adjudicaran al arrendatario, quedando por lo mismo comprendidos en el precepto general. Los bienes no arrendados pertenecientes a esta clase de comunidades pueden considerarse bajo dos aspectos: primero, los destinados a un servicio público; segundo, los explotados por los comuneros individualmente, pero sin que tal explotación constituya un beneficio público. En ambos casos los bienes que se trata pueden ser fincas, terrenos, montes y agaos, y para cada una de estas especies se han dictado disposiciones especiales...” (Labastida, 1893:19).

<sup>66</sup> Un ejemplo de “que los pueblos, lo mismo que las comunidades de indígenas, estaban incapacitados para litigar” (SCJN, 1992:227) es el conflicto en el estado de Hidalgo, entre los pueblos de San Bartolomé Tepetitlan y San Francisco Sayula contra los dueños de la Hacienda de Endó, sobre la propiedad de unos terrenos, que por ser del común de esos pueblos, en la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito se declara que los pueblos no tenían personalidad jurídica para comparecer en juicio, ante esta situación se interpone un amparo, que los pueblos pierden toda vez que no tramitaron permiso al Jefe Político para ser actores y porque la Constitución extinguió las comunidades indígenas. (SCJN, 1992:87)

<sup>67</sup> Un ejemplo del actuar individual y no colectivo es en el estado de México, cuando la comunidad de Atarascuillo consigue amparo de la justicia federal contra los actos de la autoridad municipal de Lerma



---

quien pretendió despojarlos de la ciénega de Chignahuapan. Los “vecinos de Atarasquillo se presentaron ante la Justicia Federal no como una corporación o “pueblo”, sino como un conjunto de individuos propietarios de la ciénega... Los quejosos argumentaron que, si bien las leyes federales habían proscrito en 1856 la posesión y administración colectiva de los bienes raíces de antigua propiedad corporativa, ellos habían asumido a partir de esa fecha la propiedad individual de la ciénega de Chignahuapan, pero que, por encontrarse constantemente anegada, les había sido imposible dividirla entre todos y que entonces habían decidido gozar de ésta mancomunadamente. De esta forma, los vecinos de Atarasquillo habían asumido ante la justicia que formaban un colectivo de individuos con personalidad jurídica para litigar y solicitar amparo por los actos de autoridad perpetrados en 1878 en contra de sus garantías individuales.” (García y Román, 2007:227).

<sup>68</sup> Para el sur del Valled e Toluca, Camcho (2007) analiza tres juicios de amparo a los que recurrieron los vecinos de los pueblos en calidad de “individuos”, para evitar de alguna manera perder sus bienes comunales.

<sup>69</sup> “El 7 de diciembre de 1874 la legislatura del estado de Veracruz autorizó al gobernador –debido esto a la resistencia indígena ante la división de la tierra a los ayuntamientos para que, en el caso de división individual, ésta no fuera recomendable en consideración a los conflictos que se pudieran generar- para que procediera al reparto de grandes lotes de propiedad colectiva a los que se denominó condueñazgos. La introducción de este tipo de tenencia de la tierra, recogió en gran parte el espíritu desamortizador, ya que las tierras de los pueblos indios eran divididas en grandes lotes y dentro de éstos cada “socio” tenía un cierto número de hectáreas para sembrar de manera individual, pero la tierra en su conjunto seguía perteneciendo al pueblo, dado que no se entregaban título de propiedad individual. La división en grandes lotes y las concesiones a varios dueños establecía una forma de permanencia de la propiedad, con el objetivo de que no se perdiera el derecho sobre la misma y de establecer los límites de la territorialidad de un pueblo.” (Escobar, 2001:183).

<sup>70</sup> Marino (2008) describe el caso de Huixquilucan, donde las poblaciones indígenas insisten en conservar la administración de sus bienes comunales.

<sup>71</sup> “Art. 211.- Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.” (Constitución de 1814, compilada en Tena, [1957], 2002).

<sup>72</sup> “Art. XII. Instalada la Junta provisional gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitución del Estado.” (Tratado compilado en Tena, [1957], 2002).

<sup>73</sup> “Art. 1º. Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la Constitución española en toda la extensión del imperio. Art. 2º. Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de Febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expedieren en consecuencia de nuestra independencia. Y porque entre las leyes dictadas por las cortes españolas hay muchas tan inadaptables como la Constitución, que aquí sería embarazoso expresar, se nombrará una comisión de dentro y fuera de la Junta que las redacte, y haciendo sobre ellas las observaciones que le ocurran, las presente a la misma Junta o al futuro Congreso, para que se desechen las que se tengan por inoportunas.” (Reglamento compilado en Tena, [1957], 2002).

<sup>74</sup> Excepto el artículo 72, fracción XVI, en donde se facultaba el Congreso “para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el Territorio de la federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.” En plena referencia a las aguas marítimas. (Constitución de 1857 compilada en Tena, [1957], 2002)

<sup>75</sup> “En vano se dice que el Código fue expedido para el Distrito y territorios, pues en el precepto [Art. 1076] se refiere a todos los bienes de la Unión.” (Pallares, 1897:XVI) El artículo mencionado señala “que la

---

Unión, el Distrito y la California en sus casos, así como los Ayuntamientos se consideran como particulares para la prescripción de sus bienes que sean susceptibles de propiedad privada.” Para el caso de Michoacán, el Decreto número 87 del 31 de julio de 1871 señala: “Art. 1º. Se adopta para el Estado el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, sancionado en 13 de diciembre de 1870. Art. 4º. El Código comenzará a regir en el Estado desde el día 1º de enero de 1872. (Decreto en Coromina, 1886- 1887).

<sup>76</sup> Cuarto gobernador del Nuevo Reino de León de 1625 a 1664.

<sup>77</sup> “El pueblo de indios no sólo englobaba el casco urbano con su plaza, iglesia y casas, sino que abarcaba una extensión más amplia de tierra. Este terreno, otorgado por el rey al pueblo en el momento de su fundación se conocía como “tierras para vivir y sembrar”. Durante el siglo XVIII se le denominaba “tierra por razón de pueblo” o “seiscientas varas que como a pueblo les pertenece”. Alrededor de 1790, se llamaba “fundo legal del pueblo.” (Tanck de Estrada, 1999:78). Esta autora también refiere que había una milpa comunitaria incluida en el fundo legal, que se cultivaba en parcelas por cada tributario para entregar su producto a la caja de comunidad (Tanck de Estrada, 1999:79-82).

<sup>78</sup> El fundo era al pueblo de indios lo que la traza al pueblo de españoles. (Pallares, 1897)

<sup>79</sup> Artículo 28 “Con el objeto de arreglar uniformemente el gobierno, manejo y distribución de todos los propios y arbitrios de las ciudades y villas de españoles, y de los bienes comunes de los pueblos de indios de aquel imperio, cometo privativamente la inspección de unos y otros a la Junta Superior de Hacienda, (...)” y el Artículo 44 “Iguales reglas a las que van prevenidas respecto de las expresadas Juntas Municipales deberán observar proporcionalmente los Subdelegados Españoles que han de establecer los Intendentes en los Pueblos Cabeceras de meros indios indicadas en el artículo 12 por lo que mira a la dirección y manejo de tierras y otros bienes de sus comunidades, (...)” (Ordenanza de Intendentes, [1786], 2008).

<sup>80</sup> Las tierras comunales eran aquellas que se trabajaban colectivamente para subvenir gastos comunales ligados a festividades, compra de ornamentos, pleitos jurídicos y otras derramas; y en caso de que hubiera agua [comunal], esta podía ser utilizada para regar sus tierras comunales, es decir, también podía haber tierras comunales de riego, (Fernández, Endfield y O’Hara, 2004:171-175).

<sup>81</sup> “Según la legislación eclesiástica, una cofradía era: una reunión de determinado número de fieles para dedicarse en común al ejercicio de obras piadosas y de caridad... Las cofradías no pueden establecerse sin la competente autorización de los preladados de las diócesis en que están enclavadas. las cofradías indias no tenían licencia y operaban bajo la supervisión de la república; ... Estas corporaciones, ricas en tierras, ganado y capitales, funcionaban sin autorización eclesiástica, ya que su fundación y la de casi todas las que hay en el reino no eran arregladas a la disposición de la ley”. (Tanck de Estrada, 1999:451,457)

<sup>82</sup> “...en la segunda mitad del siglo XVIII la política borbónica trató de controlar el ingreso de las cajas de comunidad, estableciendo reglamentos específicos para cada pueblo, ... restando autonomía a las autoridades locales sobre el manejo de los fondos comunales. Con la Ordenanza de Intendentes de 1786, y los respectivos reglamentos, los pueblos de indios perdieron el control de sus bienes. En adelante tuvieron que presentar las cuentas para su revisión y enviar el dinero sobrante de su caja de comunidad a las arcas reales. ... Una de las estrategias de los pueblos para evitar la fiscalización y el control externo de sus bienes de comunidad fue trasladar sus bienes a las cofradías religiosas, ... Las cofradías indígenas bajo la supervisión del gobierno municipal o “cofradía de república” no sólo fueron una empresa comunal orientada a solventar el culto religioso, sino también fueron una caja de ahorro y préstamo.” (Mendoza, 2002:751)

<sup>83</sup> Pueden consultarse los siguientes artículos relativos a los bienes de las repúblicas de indios: Art. 28. “Con el objeto de arreglar uniformemente el gobierno, manejo y distribución de todos los Propios y Arbitrios de las ciudades y villas de españoles, y de los Bienes Comunes de los pueblos de indios, (...). someto privativamente la inspección de unos y otros, a la Junta Superior de Hacienda, (...)”. Art. 31. “Luego que

---

los Intendentes tomen posesión de sus empleos han de pedir a cada una de las ciudades, villas y lugares de españoles, y pueblos de indios de sus provincias, una razon puntual, y firmada de las justicias y escribanos de ayuntamiento, donde los hubiere, de los propios y arbitrios, y bienes de comunidad que gozan; de la concesión y origen de ellos; de las cargas perpetúas, o temporales que sufren; de los gastos precisos, o extraordinarios a que están sujetos; de los sobrantes, o faltas que resulten al fin de cada año; y de la existencia, custodia y cuenta de esos caudales; (...). Art. 33. "Con prolixo exámen (...), han de formar un Reglamento Interino, para los propios y arbitrios, o bienes de comunidad de cada pueblo, moderando, o excluyendo las partidas de gastos que parecieren excesivas, o superfluas, aunque estas se hallen señaladas y permitidas por ordenanzas o reglamentos antiguamente aprobados, (...). Y mediante no ser mi real ánimo variar los destinos que las leyes del Libro VI, Título IV de la Recopilación dan a los bienes comunes de los pueblos de indios, y ser aquellos en parte muy diferentes de los que tienen y deben darse a los propios y arbitrios de los pueblos de españoles, ordeno que para la formación de dichos reglamentos respectivos a pueblos de meros indios y a sus bienes de comunidad, incluso sus censos, se tengan presentes, y en la debida consideración las 38 leyes de los citados libro y título, en cuanto no se opongan a lo dispuesto por esta intrucción."; además los Art. 34; Art. 44; Art. 45; Art. 47; (Ordenanza de Intendentes, [1786], 2008).

<sup>84</sup> "La fiscalización de los bienes comunales por los contadores del virreinato reveló que los pueblos de indios no sólo tenían ingresos provenientes del real y medio y el arrendamiento de tierras, sino de una variedad de actividades relacionadas con la tierra, la agricultura y el comercio. (...) Muchos pueblos contaban con presas y sistemas de riego para sus cultivos, pero sólo algunos arrendaban agua a los no indios y por eso sus nombres aparecían en la cuentas de Propios y Arbitrios: San Luis de la Paz, Rincón y Pénjamo en la intendencia de Guanajuato; Etlá en Oaxaca; Tula y especialmente Texcoco —que recibía 700 pesos- y San Andrés Chiautla, Puebla —que cobraba 50 pesos diarios-; en el norte Parras, Coahuila, intendencia de San Luis Potosí y Malpaís, intendencia de Durango, controlaban el agua en sus distritos." (Tanck de Estrada, 1999:102, 105, 106)

<sup>85</sup> Una vez instaurados los ayuntamientos y desaparecidas las repúblicas de indios, ya en la época independiente, pero antes de las leyes de reforma, Henao refiere que "el ayuntamiento sigue operando con los patrones tradicionales que había desarrollado el gobierno indígena. Daba aguas de compensación, ... Poseía además un fondo propio de aguas que podía vender o que utilizaba para gratificar a las personas. ... De todos los ingresos del ayuntamiento, 89% provenían de los fondos adquiridos por aguas." (Henao, 1980:96)

<sup>86</sup> "Las leyes de la Reforma liberal, entre otros objetivos pretendieron destruir la estructura corporativa de las comunidades indígenas. Y son este criterio se manejaron en el valle de Tehuacán, ... A pesar de las numerosas leyes que se expidieron, tal proceso sin embargo se vio obstaculizado por varios factores. ... Una vez terminados los disturbios políticos y bajo la segunda presidencia de don Porfirio Díaz, se intenta poner en práctica las leyes de reforma que habían permanecido suspendidas. ... Las aguas comunales, al igual que los terrenos comunales se intentaron rematar a particulares, con el fin de que aportaran mayores ingresos a la municipalidad. Aunque en Altepexi, muchas aguas y terrenos fueron vendidos, en Ajalpan tal remate no se llevó a cabo por la protesta de la clase indígena, cuyo representante comienza a asumir un papel importante en la defensa de los indígenas (Henao, 1980:98-100)

<sup>87</sup> Las tierras comunales eran aquellas que se trabajaban colectivamente para subvenir gastos comunales ligados a festividades, compra de ornamentos, pleitos jurídicos y otras derramas; y en caso de que hubiera agua [comunal], esta podía ser utilizada para regar sus tierras comunales, es decir, también podía haber tierras comunales de riego, (Fernández, Endfield y O'Hara, 2004:171-175)

<sup>88</sup> La ley de 25 de junio de 1856 sobre desamortización, incluía totalmente la propiedad corporativa o bienes comunales de los pueblos. Esta ley indicaba que tanto las fincas rústicas como las urbanas, que tenían o administraban las corporaciones debían adjudicarse en propiedad a los que las tenían arrendadas; la adjudicación incluía los que tenían a censo enfitéutico las fincas rústicas o urbanas de corporación; estableció que en el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas,

---

ayuntamientos, y en general todo establecimiento o fundación que tuviera el carácter de duración perpetua o indefinida; la misma ley indicaba cómo eran los procedimientos para su adjudicación; las fincas urbanas y las rústicas que no estaban arrendadas a la fecha de la publicación de esa ley, se podían adjudicar al mejor postor en almoneda que se celebraba ante la primera autoridad política del partido; se establecieron los derechos que tenían los inquilinos sobre las propiedades y las formas de pago. La ley también previno que se exceptuaba de la enajenación los edificios que estaban destinados inmediata y directamente al servicio de las corporaciones, determinaba que en el caso de los ayuntamientos también quedaban exceptuados los edificios, ejidos y terrenos destinados de forma exclusiva al servicio público de las poblaciones a las que pertenecían; por lo que la misma ley dispuso que ninguna corporación tenía capacidad legal para adquirir o administrar más bienes, que los ya mencionados, dedicados al servicio público; los que adquirirían las fincas en propiedad podían enajenarlas y disponer de ellas como cualquier propiedad que se adquirió legalmente; también contenía disposiciones relativas a la escrituración de las adjudicaciones, la manera de resolver controversias relativas a la adjudicación, el costo de la traslación de dominio (*Ley de desamortización*, compilada en Pallares, 1897,). Esta ley, tuvo efectos que causaron perjuicio a los arrendatarios y labradores pobres ya que estos no podían adquirir el dominio directo por su precariedad económica (Margadant, 1971), de ahí que se buscará a través de la resolución del 9 de octubre de 1856, que estos pudieran adquirir los bienes; en esa resolución se señala que "(...) todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos (...), se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezcan a los Ayuntamientos, o éste de cualquier otro modo sujeto a la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno, (...), (*Resolución*, compilada en Labastida, 1893:13); con esta resolución, Mendieta señala que se "provocó la desamortización de los pueblos de indios y de los bienes del Ayuntamiento, lo que produjo desastrosas consecuencias" (Mendieta, [1923] 1978:123).

<sup>89</sup> Las ya citadas del 9 de octubre; 7 de noviembre y 18 de diciembre de 1856 (sobre el valor del terreno) y la del 2 de enero de 1857 (Sobre los terrenos excedentes del fundo legal).

<sup>90</sup> Para el caso de las aguas, no ha sido posible localizar disposiciones específicas, excepto la mencionada para el caso de Texcoco del 27 de agosto de 1856 y la resolución de 18 de septiembre de 1856.

<sup>91</sup> "Consiguientemente a lo prevenido por el excelentísimo ayuntamiento de la ciudad de Chihuahua con fecha 21 de abril del año 1854. Cuidará el gobernador del pueblo de San Cristóbal del Nombre de Dios de las aguas de la acequia madre." (Comp. en Sánchez y Sandré ms)

<sup>92</sup> "Art. 1º. (...) Tanto la acequia como su servidumbre de paso son propiedad inalienable e imprescriptible de cada comunidad." Art. 21.- Para el servicio de las labores dentro de la municipalidad habrá un aguador nombrado por la comunidad por cada presa o sea por cada labor." (Comp. en Sánchez y Sandré ms)